

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN
EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

Realizado por:

SARA ELISA ARIAS ROSERO

Director del proyecto:

AB. ESTEBAN ORTIZ MENA

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO

Quito, 18 de junio de 2014

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Sara Elisa Arias Rosero, con cédula de identidad No. 1713107389, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Sara Elisa Arias Rosero

C.C. 1713107389

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN
EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

Realizado por:

SARA ELISA ARIAS ROSERO

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO

Ha sido dirigido por el profesor:

AB. ESTEBAN ORTIZ MENA

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

AB. ESTEBAN ORTIZ MENA

DIRECTOR

LOS PROFESORES INFORMANTES

Los Profesores Informantes:

LORENA BERMUDEZ

MÓNICA CASTILLO

Después de revisar el trabajo presentado,
lo han calificado como apto para su defensa oral ante
el tribunal examinador.

LORENA BERMUDEZ

MÓNICA CASTILLO

Quito, 18 de junio de 2014

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mis padres, ya que con su infinito amor, apoyo y ejemplo me han enseñado a caminar por la vida con fuerza, valor, responsabilidad y constancia, pero por sobretodo con el corazón lleno de amor y una sonrisa.

A mi hermano por ser mi eterno amigo en las buenas y en las malas.

A mi amor, mi cómplice y compañero de vida por ser mi otra mitad e impulsarme para alcanzar mis sueños y metas.

AGRADECIMIENTO

A mis maestros por guiarme en esta maravillosa aventura de la vida.

A Esteban Ortiz Mena, profesional a carta cabal que siempre estuvo presto a ayudarme en la elaboración de este trabajo de investigación con su conocimiento y experiencia.

A mi Universidad por formarme y darme luces el camino.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPÍTULO I.....	1
PERSONA JURÍDICA.....	1
1.1. Concepto de Persona Jurídica	1
1.2. Personería y personalidad de las personas jurídicas.....	2
1.3. Clasificación de las Personas Jurídicas	4
1.3.1. Compañía en nombre colectivo:	9
CAPÍTULO II.....	20
LOS DELITOS ECONÓMICOS	20
2.1. Introducción	20
2.2. Delitos Económicos	20
2.2.1. Concepto:	20
2.2.2. Características de los delitos económicos.....	23
2.3. Derecho económico y derecho penal económico.....	23
2.3.1. Macrocriminalidad: Sujeto activo y pasivo	25
2.4. Tipos de Delitos Económicos.....	28
2.4.1. Delito de Estafa	28
2.4.2. Delito de Quiebra Fraudulenta.....	33
2.4.3. Delito de insolvencia societaria fraudulenta.....	35
2.4.4. Defraudación Tributaria	38
CAPÍTULO III.....	47
PERSONA JURÍDICA Y DELITOS ECONÓMICOS	47
3.1. Introducción	47
3.2. Caso de Estudio:	55
DINNERS CLUB DEL ECUADOR VS MARISCOS CHUPADORES DE CHUPAMAR.....	55
3.3. ÁNGEL MESÍAS PUMA SHAGÜI VS MARIO SANTIAGO TERREROS SERRANO.	60
3.4. CASO PRÁCTICO:.....	64

UNIÓN CONSTRUCTORA.....	64
CAPÍTULO IV	74
DISCUSIÓN.....	74
4.1. Conclusiones.....	74
4.2. Recomendaciones	76
Bibliografía.....	79
Web Grafía	82
ANEXOS	85
Anexo 1: Certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías.....	85
Anexo 2: Certificado de datos generales de la Superintendencia de Compañías.....	86

RESUMEN

La presente tesina estudia a la persona jurídica, su personería y abuso ocasionado por ésta a terceros, arbitrariedad evidenciada mediante delitos económicos tipificados como tal en el marco jurídico ecuatoriano. La finalidad de la investigación es llegar a determinar que los delitos económicos son practicados no únicamente por personas jurídicas, sino por personas naturales. Para el efecto el trabajo se sustenta en la doctrina de Gierke quien postula que la existencia de la persona jurídica surge, ante la existencia de personas naturales que la representen, configurándose una existencia superior e independiente de quienes la conforman, la cual es representada y conformada por personas naturales, encontrándose la persona jurídica ante la voluntad de quienes la conforman.

El proceso metodológico aplicado en ésta investigación se fundamenta en el método exploratorio, pues se efectúa sobre un tema poco estudiado, por lo que los resultados obtenidos del análisis del caso propuesto constituyen una visión aproximada a la realidad, evidenciándose controles deficiente e insuficiente sobre los procesos económicos de las personas jurídicas, por lo que se sugiere normar obligatoriedad de las compañías en remitir anualmente informes económicos con sus debidos respaldos.

Palabras claves: delitos económicos, persona jurídica, personería jurídica, desestimación, velo societario, macro criminalidad.

ABSTRACT

The present minor thesis studies the legal entity, its legal status and the abuse caused by itself to third parties, which is evidenced as arbitrariness through economic offenses typified in the Ecuadorian legislation. This research's purpose is to determine that the economic offenses are not committed only by legal entities; they are also committed by nature person. In fact, this work has been sustained in the Gierke doctrine that establishes the existence of the legal entity through the person that is its legal representative. The existence of a nature person creates the independence and the superior existence of whom are part of the legal entity, which recreates the goodwill and decision to create the same.

The methodology process applied in this investigation is based in the exploratory method, as it has been applied in a matter that has not been studied a lot, which is the reason why the results of the analysis of the case is a perception approximately to the reality. It evidences the deficient and insufficient control over the economic process of the legal entities, reason why it has been suggested the creation of obligatory legal regulations for legal entities mandating their duty to submit annually economic reports along with the financial support documentation.

CAPÍTULO I

PERSONA JURÍDICA

1.1. Concepto de Persona Jurídica

Al momento de hablar de persona, el Código Civil hace una separación entre personas naturales o jurídicas.

El Código Civil define a la Persona Jurídica

“Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la persona jurídica como:

“Ente que, no siendo el hombre o persona natural, es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. A esta noción más bien negativa, o meramente diferenciadora de la otra especie de sujetos del Derecho, de los individuos humanos, cabe agregar la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar.”

De las definiciones expuestas se colige que ambas no distan de ser diferentes entre ellas, porque expresan la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones. La persona jurídica dista mucho de las personas naturales.

Como “persona” se entiende a todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo o condición, mientras que de las definiciones citadas respecto de persona jurídica señalan que es una figura que parte del imaginario, por lo que no es real, solo existe en el mundo jurídico en el que puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Constituye una entequeia y por lo tanto difiere de la persona natural.

1.2. Personería y personalidad de las personas jurídicas

Persona jurídica es una persona moral que se constituye en sujeto de derechos y obligaciones, no existente físicamente sino creada por personas físicas.

Los elementos fundamentales que caracterizan a las personas jurídicas es su personería jurídica, conjuntamente con la personalidad jurídica. La persona jurídica si bien no posee materialidad tangible, posee personalidad y personería, elementos fundamentales e inseparables de la persona jurídica, sin los cuales no sería posible la existencia propia de la persona jurídica como un ente individual.

Cabanellas define a la personalidad jurídica como la *aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones*.

ZerpaLevis Ignacio, en su libro *El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima*, afirma que:

“La personalidad jurídica societaria es un medio técnico, suministrado por el derecho a la economía, el cual permite la actuación unitaria de un colectivo para emprender actividades tendientes a la realización de un fin económico común. El carácter de instrumento unificador nos conduce a tener muy en consideración la sabia advertencia así

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

*expresa en la doctrina¹: “pluralidad organizada no es, naturalmente, una unidad, sino que debe construirse en todos sus aspectos, estructurando un patrimonio, constituyendo un modo de formar la voluntad, determinando una denominación, estableciéndose un modo especial de con las particularidades del instituto. De ahí las dificultades una temática cuya esencia estriba en su doble condición de persona frente al mundo exterior y, a la vez, **de medio instrumental para la satisfacción de los fines de los socios que la constituyen**”*

Los sustancialistas encontraron la posibilidad de convertir una realidad socioeconómica en una realidad jurídica, dando lugar a una realidad técnica como es la persona jurídica, que por medio de su personería se convierte en un ente real.

*A diferencia de la personalidad jurídica, la personería jurídica nace en el acto de constitución a partir de un acto jurídico, que no es más que *el medio por el cual se pueden efectuar actos jurídicos en nombre y representación de la misma sin que se vea afectada la individualidad de sus miembros.**²

*Gierke, por medio de su teoría denominada la *Teoría de la Realidad*, entiende a la persona jurídica como un ente individual, creado por una suma de voluntades, pero a la vez separada entre ellas al momento de su configuración, cuya denominación es la *personería de las personas jurídica*.*

“...la persona corporativa es una persona real formada por seres humanos reunidos y organizados para la consecución de fines que traspasan la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción, que no es una

¹Corresponde a Garrone y Castro Sammartino, compartiendo criterios de la doctrina societaria argentina, p.214 Cita tomada de Zerpa Levis Ignacio, El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Venezuela, 1999

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/116/rucv_1999_116_79-110.pdf. p.5

²Subsecretaría de vinculación ciudadana, Importancia de tener personería jurídica

http://www.derecho.uba.ar/institucional/vinculacionciudadana/svc_preguntas_frecuentes.php#1, 09 de mayo del 2014, 16h45

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

simple suma de voluntades humanas, sino, por el contrario, una voluntad nueva y superior. Así, la persona jurídica encarna una individualidad propia, no accesoria de sus integrantes humanos, que manifiesta su voluntad colectiva o social a través de sus órganos”

Según Gierke y Llevis Zerpa, la voluntad de las personas naturales que conforman la persona jurídica configura su personería, misma que no es propia porque depende de la voluntad de sus integrantes. Esto quiere decir que, la personería de la persona jurídica no es más que la actuación consensuada y unitaria de las voluntades de los socios representada por uno de ellos.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas jurídicas, tiene los siguientes efectos: a) *Capacidad*; b) *Órganos*; c) *Patrimonio propio*; d) *legitimación procesal*; e) *derechos, obligaciones y responsabilidad entre la sociedad y sus socios*; f) *atributos de la personalidad: nombre, domicilio y personalidad*³

1.3. Clasificación de las Personas Jurídicas

Según el Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 564, las personas jurídicas son de 2 especies: *corporaciones y fundaciones de beneficencia pública*.⁴

Es importante señalar, que tanto las corporaciones como las fundaciones, conocidas como Organizaciones Sociales, según lo establecido en el Reglamento Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales, poseen personalidad jurídica y nacen del *derecho de*

³ Espinel Trujillo Juan, El abuso de la personalidad jurídica societaria, Edilex Editores, Perú, 2011, pags.42-43-44-45-46

⁴ Código Civil Ecuatoriano, Editorial Jurídica el FORUM, pág. 170, art. 564

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA
PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

libre asociación, y reunión,⁵ que los ciudadanos poseen para participar voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad⁶

Por consiguiente, las corporaciones son entes jurídicos establecidos en virtud de una ley o mediante *aprobación del presidente de la República⁷*, que ostentan la calidad de persona jurídica. Su naturaleza es *asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros.⁸*

Se caracterizan porque sus estatutos son sometidos directamente a la aprobación emitida por el Presidente de la República, siempre y *cuando no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o las buenas costumbres⁹.*

El carácter propio de la *corporación* no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguna de las personas naturales que la conforman. La corporación en el ámbito comercial se compromete a nombre propio, pero existe la posibilidad de que alguno de los individuos que la conforman decida comprometerse en su nombre y de la *corporación* también, cuya responsabilidad es solidaria ante terceros, previo consentimiento de quien pretende comprometerse. Según el Código Civil, en su Art. 565, los actos colectivos de la corporación obligan a todos sus integrantes a compartir responsabilidades, mientras no ostente existencia legal la misma.

⁵Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Suplemento Registro Oficial No. 19, art 2

⁶Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Suplemento Registro Oficial No. 19, art 2

⁷Código Civil Ecuatoriano, Editorial Jurídica el FORUM, pág. 170, art 565

⁸Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Suplemento Registro Oficial No. 19, art 13

⁹Código Civil Ecuatoriano, Editorial Jurídica el FORUM, pág. 170, art 567

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

La responsabilidad de la corporación se define gracias a su personería, lo cual protege a sus integrantes. Quien ostenta su representación legal es responsable en su persona cuando se haya extralimitado en el ejercicio de sus atribuciones.

Las fundaciones de beneficencia pública, para ejercer su personería y personalidad jurídica podrán ser *constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública.*¹⁰

Su naturaleza se encuentra regida por su objeto social y sus propios estatutos, son organizaciones sin fines de lucro en donde el patrimonio que las conforman responde al propio otorgado por sus fundadores. Su estructura y responsabilidad no difiere de la corporación.

El denominarlas como organizaciones sin fines de lucro no significa que el trabajo realizado por quienes la integran deje de propender la idea de capitalizar de manera constante la misma puesto que, ello le permite ampliar su servicio y constituirse en una entidad más dinámica y de verdadera relevancia social.

Tanto las corporaciones como las fundaciones de beneficencia son reglamentadas por el Código Civil, mismo que reglamenta las relaciones entre civiles, en el campo del derecho privado. Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, lo denomina como aquel que *rige los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre.*¹¹

Dentro del Código Civil existe una segunda lectura respecto de la definición de persona jurídica y, se desprende que la sociedad o compañía también son consideradas como tales, con un elemento en común que es la voluntad de más de una persona por integrarse con un mismo

¹⁰Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Suplemento Registro Oficial No. 19, art 14

¹¹ Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 123

objetivo en beneficio de las partes. Este hecho amplía la clasificación otorgada por el Código Civil en el Art. 564.

“Art. 1957.- Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.”¹²

El Artículo 1963 del Código Civil, divide a la sociedad o compañía en 2 especies:

“Art. 1963.- La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.”¹³

Las sociedades, tanto civil como comercial, se diferencian por su fin. Las primeras no se conforman para negocios mientras que las segundas son de carácter comercial puesto que su finalidad es ejercer el ámbito en cualquiera de las formas que el Código de Comercio establece como actos de comercio. El Código Civil estipula *que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujeta a las reglas de la sociedad comercial.*¹⁴

El artículo 1965 del Código Civil señala que más allá de las diferencias entre estas sociedades, sus similitudes son aún mayores. Ambas pueden ser, a su vez, colectiva, en comandita, o anónima. (Clasificación que forma parte de lo señalado por la Ley de Compañías)

¹² http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CÓDIGO_CIVIL_LIBRO_IV&query=codigo%20civil#Index_tcell505_0 , Código Civil, Art. 1957

¹³ http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CÓDIGO_CIVIL_LIBRO_IV&query=codigo%20civil#Index_tcell505_0 , Código Civil, Art. 1963

¹⁴ http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CÓDIGO_CIVIL_LIBRO_IV&query=codigo%20civil#Index_tcell505_0 , Código Civil, Art. 1964

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

“Art. 1965.- La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones.”¹⁵

Ley de Compañías, en su artículo 1, define a la compañía como:

“Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.”¹⁶

Cabanellas en este ámbito colige que la compañía nace de la voluntad de dos o más personas quienes unen sus capitales con el fin de realizar operaciones de comercio con fines de lucro, hecho que las diferencia de las fundaciones de beneficencia pública.

La Ley de Compañías, a este respecto hace la siguiente clasificación:

“Art. 2.- Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

** La compañía en nombre colectivo;*

¹⁵ http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL_LIBRO_IV&query=codigo%20civil#Index_tccell505_0 , Código Civil, Art. 1965

¹⁶ Ley de compañías, art.1,
http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 24 de octubre 2013, 12:15

** La compañía en comandita simple y dividida por acciones;*

** La compañía de responsabilidad limitada;*

** La compañía anónima; y,*

** La compañía de economía mixta.*

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.

La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.”¹⁷

1.3.1. Compañía en nombre colectivo:

Es la que se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y compañía". Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.¹⁸

Es una compañía de personas en la que el integrante que decide registrar su nombre para conformar el nombre de la compañía tiene legalmente la responsabilidad de los actos que de ella se deriven, por lo tanto su responsabilidad es solidaria e ilimitada.

1.3.2. Compañía en Comandita Simple:

Se particulariza principalmente por tres razones: a) razón social; b) responsabilidad de sus socios, principalmente de aquel o aquellos que permitan el uso de su nombre en favor de

¹⁷ Ley de compañías, art.2,
http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 24 de octubre 2013, 12:15

¹⁸ Ley de compañías, art.36,
http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 24 de octubre 2013, 12:15

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

la compañía y que se constituyen en socios solidarios e ilimitadamente responsables de los actos llevados a cabo por su compañía; y, c) clase de socios que la conforman, que son de 2 tipos: 1) socios solidarios e ilimitadamente responsables y 2) suministradores de fondos, tal como se señala a continuación:

“Art. 59 La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.

La razón social será, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras "compañía en comandita", escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse.

El comanditario que tolerare la inclusión de su nombre en la razón social quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.”¹⁹

Al hacer la distinción entre los dos tipos de socios de la compañía en comandita simple se desprende la figura de la responsabilidad limitada, donde el socio responde tan solo hasta el monto de su aportación. Responsabilidad que difiere de aquella de los socios cuyo nombre figura en la denominación de la compañía y cuya responsabilidad es solidaria e ilimitada.

La constitución de la compañía en comandita simple se rige bajo las mismas reglas establecidas para la compañía en nombre colectivo, salvo por la necesidad de elaborar una nueva escritura social en caso de que exista traspaso o cesión de acciones, previa autorización de todos sus socios.

¹⁹Ley de compañías, art.59,

http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 24 de octubre 2013, 13:43

La administración está sujeta a la calidad del socio. Aquellos que administren la compañía y que hayan permitido que su nombre forme parte de la razón social se rigen por las reglas correspondientes a la compañía en nombre colectivo mientras que, aquellos que administren y ostenten la calidad de suministradores de fondos se sujetan a lo dispuesto en la Ley de Compañías, Sección Tercera, correspondiente a la compañía en comandita simple.

Tanto la compañía en nombre colectivo como la en comandita simple tienen fines de lucro. El reparto de utilidades cursa únicamente cuando son líquidas.

Los socios que conforman estas compañías pueden ser excluidos de las mismas, sin importar el capital con el que hayan participado y sin que la sociedad se termine bajo ninguna circunstancia. El socio que se vea inmerso en alguna de las causales determinadas en el artículo 82 de la Ley de Compañías, al ser destituido debe responsabilizarse por sus actos.

“Art. 82.- Pueden ser excluidos de la compañía:

- 1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;*
- 2. El socio que interviene en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;*
- 3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;*
- 4. El socio que quiebra; y,*
- 5. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.*

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.”²⁰

1.3.3. Compañía de Responsabilidad Limitada:

Aplica la concepción de limitar la responsabilidad en la que podrían incurrir sus socios. Su accionar está condicionado por el valor de su aportación y defiende de esta manera el patrimonio individual, propio de cada uno de los integrantes de la compañía.

Tanto la compañía en nombre colectivo como la en comandita simple se valen de uno de los nombres de sus socios para conformar su razón social, quien asume la responsabilidad solidaria e ilimitada. La compañía de responsabilidad limitada, por su propia naturaleza, propone el uso de una denominación objetiva acompañada de una peculiaridad y de las palabras COMPAÑÍA LIMITADA al final de la denominación.

La compañía a nombre colectivo y la en comandita simple requieren de la voluntad de dos o más personas. La Ley de Compañías, establece que la compañía de responsabilidad limitada exige un mínimo de dos integrantes para su constitución y un máximo que no puede ser mayor a quince, porque pierde su calidad de compañía de responsabilidad limitada transformándose en cualquier otra o, a su vez, configurándose una causal para su disolución tal como se encuentra señalado en el artículo 361 de la Ley de Compañías.

Así como existe una limitación en cuanto al número de socios que pueden integrar una compañía de responsabilidad limitada, existe también otra en relación a quienes pueden

²⁰Ley de compañías, art.82,
http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 24 de octubre 2013, 16:45

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA
PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

conformarla. Los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro, las compañías anónimas extranjeras, *las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos, los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 242 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo, Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación*²¹, están prohibidos de participar en calidad de socio en este tipo de compañía.

A este respecto, la Ley de Compañías en su artículo 94 señala las actividades permitidas por las compañías de responsabilidad limitada: *“La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la Ley.”*²²

Con referencia a participaciones de los socios en la Compañía Limitada, *estas son transferibles por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.*²³

La cual se lleva a cabo mediante escritura pública ante notario, quien incorporará al protocolo o insertará en la escritura el certificado del representante de la sociedad que acredite el consentimiento unánime de los socios que conforman la compañía. Una vez que la transferencia de las participaciones se eleva a escritura pública, esta debe ser notificada a la Superintendencia de Compañías mediante su sitio virtual, tal como lo determina el artículo 21 de la Ley de Compañías.

²¹Código de Comercio, art. 7,
<http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.scpm.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F03%2FC%25C3%25B3digo-de-Comercio.pdf&ei=dF5pUs-NCoTm9gSC7oCYAw&usq=AFQjCNGArFLaJ80AZW7BcHPX7lu4HOL7hg&bvm=bv.55123115,d.eW0>, 25 de octubre de 2013, 10:04

²² Ley de compañías, art.94,
http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 25 de octubre 2013, 10:00

²³Ley de compañías, art.113,
http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 09 de mayo 2014, 17:00

Para perfeccionarse la transacción está debe ser asentada en el libro respectivo de la compañía, para que en lo posterior cancele el certificado de aportación de la persona que realiza la transferencia y se proceda con la emisión de un nuevo certificado a favor del nuevo socio de la compañía.

Conformar una compañía de responsabilidad limitada implica establecer diferencias en cuanto a su capital, formalidades y solemnidades en relación con las compañías de nombre colectivo y la de comandita simple, mismas que sí elevan la voluntad de los socios por lo pactado a escritura pública aprobada por el Juez de lo Civil, pero no tienen una base económica otorgada por la Superintendencia de Compañías para su constitución.

1.3.4. Compañía anónima:

Es aquella que corresponde a la voluntad de libre asociación por parte de las personas naturales que la conforman. A diferencia de la compañía limitada, no tiene limitaciones en cuanto al número máximo de integrantes y es de carácter más amplio, pero si posee un mínimo de 2 personas para su constitución.

Entre las diferencias que registran las compañías de responsabilidad limitada y una anónima constan: a) la de su denominación que al final de su razón social debe agregar las palabras “compañía anónima” o “sociedad anónima”; b) El monto del capital con el que se constituye la compañía anónima es mínimo “\$800 dólares” mientras que en la de responsabilidad limitada es de “\$400 dólares”, representados en cierto número de acciones o participaciones según sea el caso, las cuales otorgan a sus dueños la calidad de accionistas o socios fundadores dentro de la compañía en responsabilidad tan solo por el monto de lo aportado; c) El capital aportado se lo denomina acciones en la sociedad anónima mientras que en la de responsabilidad limitada se lo conoce como participaciones; d) Se nominan como

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

accionistas a los integrantes de la compañía anónima a diferencia de la de responsabilidad limitada en la que se los identifica como socios.

En la compañía anónima las acciones se clasifican en ordinarias y preferidas. Las ordinarias son aquellas que confieren *todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas*²⁴ mientras que, las preferentes carecen de todos estos derechos. Sus accionistas no ejercen su derecho al voto, pero se les reconoce los relacionados con el pago de dividendos y liquidación de la compañía. El capital que se aporta por concepto de acciones preferentes, no puede bajo ningún concepto, sobrepasar el correspondiente al 50% del capital total.

Quienes conforman la terna de accionistas son libres de asociarse según sus intereses, a excepción de: personas casadas entre sí y aquellas que se refieren a la asociación producida entre los padres con sus hijos no emancipados.

Una vez validada la capacidad para ser accionista ejerce la facultad de negociar libremente con su paquete accionario, siempre y cuando el monto de su aportación esté totalmente pagado y sus acciones sean liberadas. El traspaso de acciones es un acto de libre voluntad del accionista, que se lo lleva a cabo mediante *nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo*²⁵, la cual debe ser notificada, a los socios y a la Superintendencia de Compañías por medio de su portal virtual (se requiere que la cesión de acciones se la realice mediante carta a la que se adjunta la cédula de ciudadanía a color del cedente y del cesionario), tal como lo determina el artículo 21 de la

²⁴Ley de compañías, art.170,

http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 30 de octubre 2013, 14:30

²⁵Ley de compañías, art.188,

http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 30 de octubre 2013, 14:35

Ley de Compañías. Tal acción debe quedar asentada en el libro social de acciones y accionistas, para que de esta manera se perfeccione su traspaso en debida forma.

La constitución de estas compañías es la misma, tan solo difiere por lo que establecen sus estatutos. Se debe tener en cuenta que la compañía anónima, por su amplia naturaleza, requiere de mayores órganos de administración, control y fiscalización. La figura del comisario es mandatorio en la compañía anónima mientras que en la de responsabilidad limitada es tan solo una opción.

1.3.5. Compañía en Comandita por acciones:

Es aquella que en su razón social adjunta las palabras “*compañía en comandita*”. Se la considera como un híbrido porque su capital está integrado por un socio comanditario y un accionista, quienes ostentan diferentes condiciones dentro de la compañía.

El socio comanditario debe conformar necesariamente el 10% del capital aportado, a quien por sus acciones se le entrega certificados nominativos intransferibles, limitándolo en la capacidad de su negociación con responsabilidad solidaria para con los actos desempeñados por la compañía. Al comanditado, según Ley, se le otorga la facultad de administración de la compañía y el derecho a veto. Al accionista se le confiere responsabilidad de carácter solidaria y sus atribuciones son limitadas, en comparación con las del socio comanditado.

En cuanto a la estructura de la compañía en comandita por acciones, todo aquello que no se encuentre reglado queda sujeto a lo determinado por la Ley de Compañías, para las compañías anónimas.

1.3.6. Compañía de Economía Mixta:

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Se caracteriza por su intervención tanto pública como privada, en donde el objeto de su constitución está guiado al fortalecimiento, fomento y desarrollo *de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos*²⁶

*El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, juntamente con el capital privado*²⁷, en la conformación de esta compañía.

El aporte realizado por ambos sectores puede ser efectuado en capital o por medio de la entrega de equipos, maquinaria, instrumentos agrícolas e industriales, bienes muebles e inmuebles que sean considerados de utilidad, o necesarios para llevar a cabo la realización del objeto social de la compañía.

La participación de cada sector está sujeta a su aportación y ésta a su vez determina en los estatutos la manera de integrar el directorio de la compañía, la repartición de utilidades y la transferencia de acciones. Si la del sector público aporta más del 50%, será éste quien ostente el cargo de presidente del directorio.

La compañía de economía mixta por ser de utilidad pública en beneficio de la sociedad, pierde en teoría el carácter meramente capitalista porque en ella prima el bienestar social y el no particular. Está exonerada del pago de impuestos al momento de su constitución, lo que representa un beneficio para quienes la conforman. Este beneficio puede constituirse en desventaja para los accionistas del sector privado puesto que, cuando los servicios prestados

²⁶ Ley de compañías, art.309,

http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 30 de octubre 2013, 13:00

²⁷ Ley de compañías, art.308,

http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 30 de octubre 2013, 13:06

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

son considerados nuevos o innovadores, el ²⁸*Estado posee la facultad de declarar a la misma como una compañía de utilidad pública, lo que implica que, una vez que la compañía cumpla con el plazo establecido de existencia, el Estado podría pasar a ser dueño de las acciones, transformándola en una empresa pública, configurándose otra clase de división en la creación de compañías en públicas y privadas.*

De la clasificación realizada de los diversos tipos de personas jurídicas, se desprende un elemento fundamental para el desarrollo del presente trabajo de investigación que es común en la compañía de “responsabilidad” limitada y la sociedad anónima, que es la responsabilidad limitada.

El carácter cerrado de la “responsabilidad” en ambas compañías, no sólo marcan su diferencia con las demás personas jurídicas expuestas, sino que permite entender el porqué el abuso de la persona jurídica tiene mayor incidencia en este tipo de compañías.

La responsabilidad limitada se traduce en la responsabilidad (valga la redundancia) que posee cada uno de sus integrantes tan solo hasta el monto de su aportación, protegiendo a la persona natural y evitando que la responsabilidad sea ilimitada y compartida, de esta manera, cada socio o accionista ostenta su responsabilidad en el porcentaje de contribución.

La responsabilidad limitada tiene mayor riesgo de ser usada como excusa para el cometimiento de actos abusivos por medio de la persona jurídica, ya que no se mide el perjuicio que se puede ocasionar con cada uno de los actos llevados a cabo por las personas naturales que la conforman, y que se encuentran protegidos por la misma incurriendo en los denominados delitos económicos, que es donde el rédito financiero es mayor que la responsabilidad.

²⁸Ley de compañías, art.317,

http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_DE_COMPANIAS.pdf, 16 de marzo 2014, 16:26

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA
PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

CAPÍTULO II

LOS DELITOS ECONÓMICOS

2.1. Introducción

Una vez que se han considerado brevemente a los distintos tipos de personas jurídicas, su personería, diferencias y alcance, es importante abrirnos paso para hablar de los Delitos Económicos y llegar de esta manera a entender la relación que puede haber entre ambos.

Desde el punto de vista societario y sobre todo teórico parecería que es ideal la estructura societaria de las personas jurídicas que vengo de señalar, pero resulta que en la práctica los delitos económicos de las personas jurídicas se cometen a diario, como por ejemplo el abuso del representante legal frente a los negocios que debe cuidar de la empresa, excediéndose en contratos de préstamo con los bancos, comprometiendo los activos de la empresa y poniendo en riesgo su capacidad económica para beneficio suyo.

2.2. Delitos Económicos

2.2.1. Concepto:

Los delitos económicos distan del concepto de delito como tal por tener una característica propia, en este caso, su campo de acción se encuentra directamente relacionado con la economía.

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Comúnmente cuando nos referimos a delito acudimos a su etimología, proveniente del latín *delictum*, que expresa la realización de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena, relacionado generalmente con culpa, crimen o quebrantamiento de una ley imperativa.²⁹

El diccionario de la Real Academia española, define a la palabra económico como: “*Perteneciente o relativo a la economía.*”³⁰ Y en cuanto a economía, lo entiende de la siguiente manera: “*Conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo.*”³¹

Ahora bien, si partimos de las definiciones mencionadas nos es posible ensayar nuestra propia definición de delito económico: son aquellos actos antijurídicos, dolosos y culposos que partiendo de la transgresión a la ley afectan a los bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o individuo.

Esta definición se concentra exclusivamente en las bases de lo que es el delito como tal y la economía, tratando de proporcionar un entendimiento básico de lo que es un delito económico, siendo necesario mencionar otros conceptos que nos ayudarán a adquirir una visión integral del tema.

Witker Jorge, autor de la publicación *Globalización y delitos económicos* define a éstos de la siguiente manera:

“Los delitos económicos se visualizan como conductas ilícitas-antijurídicas que atentan contra un orden público económico territorial o estatal.

²⁹Cabanellas Guillermo, diccionario jurídico elemental, concepto de delito, pág. 114

³⁰Diccionario de la Real Academia Española, concepto de económico, <http://lema.rae.es/drae/?val=econ%C3%B3mico>, 09 de mayo de 2014, 17h00

³¹ Diccionario de la Real Academia Española, concepto de económico, <http://lema.rae.es/drae/?val=econom%C3%ADa>, 09 de mayo de 2014, 17h02

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Los delitos económicos en estricto sensu pueden concebirse como infracciones que atenten contra la actividad interventora del Estado en la economía.

Por otra parte, lato sensu son aquellas infracciones que vulneran bienes jurídicos supraindividuales de contenido económico, que trascienden la dimensión individual, convirtiéndose en intereses generales o de amplios grupos de personas. Esta definición ampliada comprende las infracciones que si bien afectan a intereses individuales, implican un abuso de acciones u omisiones, referidas a la economía nacional.”³²

Del concepto proporcionado por Witker, se desprende un punto fundamental el cual está ligado a la afectación directa producida por la transgresión a la ley. La afectación a la que me refiero se produce según Witker de dos maneras, la primera es de carácter individual y la segunda supra individual, por sobrepasar los intereses individuales, siendo la sociedad la víctima del delito.

Tiedemann, se alinea con lo mencionado por Witker señalando que “*el delito económico consiste en un comportamiento realizado por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada y que afecta a un interés individual (bien jurídico patrimonial individual) y pone en peligro el equilibrio del orden económico (bien jurídico supra individual)*”³³

³²Witker Jorge, Globalización y delitos económicos, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/13/witker13.pdf>, pag.3, 21 de junio del 2013, 10h00.

³³CerviniRaúl, International Center Of Economic Penal Studies, derecho penal económico, concepto y bien jurídico, http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf, 13 de diciembre del 2013, pag.3

2.2.2. Características de los delitos económicos

1. Los delitos económicos se caracterizan por ser delitos de tipificación diferente a los tradicionales, en este caso, son principalmente financieros o monetarios.
2. El bien jurídico protegido de los Delitos Económicos: protegen bienes jurídicos colectivos/ supranacionales, así como también bienes jurídicos individuales como lo es el patrimonio.
3. Los delitos económicos, se configuran por la voluntad de una persona natural

2.3. Derecho económico y derecho penal económico

De las definiciones dadas por Witker y Tiedemann en cuanto al grado de afectación producido como consecuencia de los delitos económicos, se vuelve indispensable el encontrar la relación entre los delitos económicos y el derecho penal, el cual según Guillermo Cabanellas es la potestad de penar, siendo esta definición muy genérica para este caso, entrando en escena el Derecho Penal Económico.

La noción de Derecho Penal Económico no es una novedad ni mucho menos, en 1949 en la República Federal de Alemania, Eberhard Schmidt mediante la "LEY PARA LA SIMPLIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO EN EL CAMPO DE LA ECONOMÍA" presenta esta novedosa figura según la cual *"una infracción será delito económico cuando vulnere el interés del Estado en la permanencia y conservación del orden económico"*³⁴

³⁴Cervini Raúl, International Center Of Economic Penal Studies, derecho penal económico, concepto y bien jurídico, http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf, pág. 2, 13 de diciembre del 2013, 14h40.

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

A partir de esta definición, se evidencia el cambio de pensamiento en cuanto al bien jurídico protegido por los Delitos Económicos, el cual no es más que el orden económico existente dentro de la sociedad, es decir, el estatuto jurídico del mercado³⁵, diferenciándose totalmente de la concepción de los bienes jurídicos protegidos que busca tutelar y resguardar el derecho penal clásico.

En relación al bien jurídico protegido en los delitos económicos, existen diferentes denominaciones nacidas del intelecto de diferentes tratadistas, quienes hacen referencia al bien jurídico tutelado como: *orden público, orden económico, orden económico nacional, orden público económico social, régimen económico público, orden público del mercado, policy económica del Estado, Etc.*³⁶

Si bien cada una de las denominaciones proporcionadas corresponde a diferentes autores, cada una de ellas hace mención a lo económico, lo cual se encuentra íntimamente ligado al Estado y como tal a lo público.

De esta manera, *los delitos económicos y el Derecho Penal Económico deben ser comprendidos en una doble dimensión, por un lado, centrada en la regulación interventora del Estado, y por la otra en una visión extensa, que abarca bienes jurídicos supraindividuales, acorde con los tiempos globalizadores, a fin de proteger intereses colectivos o generales (consumidores, ambientalistas), que se ven afectados ante las operaciones desreguladas de producción, distribución y comercialización de las empresas transnacionales.*

³⁵Cervini Raúl, International Center Of Economic Penal Studies, derecho penal económico, concepto y bien jurídico, http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf. págs. 1, 2,3, 13 de diciembre del 2013, 14h50.

³⁶Cervini Raúl, International Center Of Economic Penal Studies, derecho penal económico, concepto y bien jurídico, http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf, pag.5, 13 de diciembre del 2013, 15h00.

2.3.1. Macrocriminalidad: Sujeto activo y pasivo

Se parte de la premisa que para que el delito como acción se lleve a cabo es necesario que alguien lo realice.

¿A qué o quién se considera un delincuente? El delincuente según Guillermo Cabanellas es: “*El individuo condenado por un delito o una falta penados*”³⁷. A esta definición se la puede completar con otro concepto de delincuente del mismo autor el cual señala que: “*Delincuente es el que, con intención dolosa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tales acción u omisión se encuentren penadas en la ley*”³⁸.

De las definiciones mencionadas se concluye que el delincuente es el individuo que actuando con intención dolosa comete un delito transgrediendo la ley.

Si se toma en cuenta, que el delincuente es un individuo, y el mismo es el sujeto activo que transgrede la ley, se habla de la intervención de una persona, pero esta, es una persona natural, como se conoce en derecho.

De esta manera, se hace referencia a lo que se denomina “la criminalidad” en el ámbito económico, en donde la persona natural que realiza la *acción delictiva posee características especiales, como ser: contribuyente, comerciante, funcionario público, etc.*³⁹ se incurriese en un error al decir que, tan solo un contribuyente, comerciante o funcionario público puede cometer el delito, puesto que la delincuencia económica actúa también por medio de organizaciones delictivas y personas jurídicas, las cuales nacen a la luz del derecho como libres de cualquier tipo de conducta delictiva.

³⁷Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2006, pág. 113

³⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2006, pag.113

³⁹PrezaRestuccia Dardo, Delitos Económicos, editorial B de F, Argentina – Buenos Aires, pág. 101

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

La criminalidad que actúa por medio de una persona jurídica o corporación, a diferencia de las organizaciones delictivas, no usan a la violencia como un medio para llegar a su cometido, al menos no lo hace de manera frontal, *“sino que actúa siempre desde el ámbito de lo ilícito, con objetivos claros y seguros desde la corrupción administrativa y política”*⁴⁰

El daño causado por estos sujetos, en los cuales, como dice Tiedmann se deposita nuestra confianza, ha llevado a pensar en un macrocriminalidad fijada tanto en el campo de la economía estatal, y en cada uno de los componentes de la sociedad, principalmente en sus integrantes, ya que su actuar arroja como resultado un sin número de fenómenos sociales como los son: *“alteraciones en los mecanismos de recaudación, competencia desleal, la propia deuda estatal y todo el sistema crediticio”*⁴¹.

Esta nueva forma de criminalidad trae consigo un problema relacionado con el concepto de víctima, por lo que se hace difícil definir quién es víctima. En primer lugar, el concepto de delito económico enunciado por Witker y Tiedemann, hace referencia a la afectación producida por el delito económico en el ámbito individual, así como también el ámbito colectivo, lo cual nos lleva a preguntarnos, ¿Cuándo un delito económico afecta al individuo y cuándo a la colectividad? ¿Cuándo un delito económico afecta sólo a lo individual sin traer consigo afectaciones en lo colectivo? Esto, sin duda, dificulta el reconocimiento de la víctima ya que no se puede desligar lo individual de lo colectivo, pero sí se puede entender a la víctima de manera diferente. Por un lado, se tiene la concepción clásica de víctima en donde quien ostenta esta calidad es aquella *persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos*⁴², siendo esta definición una evidencia de la relación directa entre el delincuente, el delito y la víctima. Ahora bien, cuando uno habla de víctima se puede decir que también existe una calidad de víctima indirecta que sufre de la afectación, no por ser ellos

⁴⁰PrezaRestuccia Dardo, Delitos Económicos, editorial B de F, Argentina – Buenos Aires,106

⁴¹PrezaRestuccia Dardo, Delitos Económicos, editorial B de F, Argentina – Buenos Aires,103

⁴²Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2006, pag.387

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

los protagonistas de la historia, sino por su condición de espectadores, su afectación se ve reflejada en la anomia producida por el delito, por el quebrantamiento en el orden económico, social y psicológico, en donde el vínculo de la confianza con el Estado, sus mecanismos de control y las propias personas se ven rotos.

De aquí que, el problema en cuanto a la posibilidad de definir el papel de víctima se ve subsanada, si se considera lo antes mencionado, haciendo imposible separar a lo individual de lo colectivo.

Así como la víctima tiene un trato especial, el actor o sujeto activo también lo tienen. No se puede en este caso simplemente hablar de un sujeto activo como la persona que realiza determinada acción con el ánimo y la conciencia de perjudicar a otros utilizando como medio a la persona jurídica, sino que se debe tener en cuenta que el sujeto activo de esta relación se diferencia del concepto básico de delincuente tradicional, por el hecho de que, éste posee una condición económica y social característica de un estrato social medio, tirando a alto, motivo por el cual se los ha denominado como delincuentes de *cuello blanco*.

Su condición es única ya que no sólo posee los medios sino que posee la educación y el encanto para hacerlo, a esto el estadounidense Edwin H. Sutherland, creador de la mencionada denominación en el año de 1939 proclama: *“los delitos económicos cometidos por personas que ocupaban posiciones de poder en los mundos de la empresa, la política y las profesiones demostraban que las interpretaciones de la conducta delictiva centradas en cuestiones como la pobreza, los hogares rotos y los desórdenes psiquiátricos no eran*

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

satisfactorias, puesto que tales circunstancias estaban lejos de ser características de los delincuentes de cuello blanco, situados en los estratos más altos del sistema social.”⁴³

De lo aducido por Sutherland se desprende esta nueva característica o visión del criminal protagonista de los delitos económicos, en donde no es la misma sociedad la que los crea, sino que es la ambición de las personas, convirtiéndose en una clase de criminalidad mucho más espantosa que aquella que se lleva a cabo por razones de necesidad. Es por este motivo que al criminal de *cuello blanco* se lo debe entender como una clase de criminalidad diferente a la comúnmente establecida.

2.4. Tipos de Delitos Económicos

2.4.1. Delito de Estafa

La estafa se convirtió en un medio para lo ilícito, presente en un ambiente de desarrollo intelectual y cultural, que ha ido creciendo a la par de la sociedad y sus comportamientos en donde sus actores son sujetos mediana o altamente ilustrados.

En la antigüedad, los romanos, denominaron a la estafa como “*stelionatus*”, nombre con el cual se lo conoce en y que proviene de “*stelione*”, que hace alusión a un animal que posee la habilidad de cambiar de apariencia y de colores a merced de los influjos telúricos.⁴⁴

Posteriormente, en la legislación italiana, se lo denomina “*fraude*”, lo cual suscitó posturas contrarias de algunos juristas tales como Carrara, quien se opuso formalmente a esta denominación, aludiendo que la denominación romana era la más técnica y completa. Por otro

⁴³Geis Gilbert, El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico, Universidad de California, http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/el_delito_de_cuello_blanco_como_concepto_analitico_e_ideologico.pdf, 04 de diciembre de 2013, 17:17

⁴⁴Puyo Jaramillo Gil Miller, diccionario jurídico penal, Ediciones librería del profesional, 1981, pág. 156

lado en Francia, se nombró a esta práctica como “*escroquerie*”, mientras que en Portugal “*franello*”.

De aquí que, en Italia es que se instaura la denominación de estafa tal como se la conoce hoy en día, ya que nace como consecuencia de la palabra “*staffa*” cuya traducción es estribo. En Italia se decía que el que engañaba a otro lo dejaba como aquel que queda colgado del estribo, motivo por el cual se lo denominaba como “*staffa*”.⁴⁵

Para el doctrinario Alfredo J. Molinario la estafa se define como: “*Estafa es la obtención ilegítima de un bien patrimonial ajeno, con perjuicio de la víctima, que lo entrega voluntariamente, inducida al error, por el empleo de ardides o maquinaciones aptas para ese efecto*”⁴⁶

En la actualidad, Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental define a la estafa como: “*delito en que se consigue un lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza*”⁴⁷

Este concepto suministrado por Cabanellas, nos muestra una definición más elaborada de aquella concepción proporcionada por los italianos al momento de implementar la denominación de “*staffa*”. En esta concepción ya se entiende a la estafa como un delito que procede de la relación de dos personas basada en la confianza que una de ellas deposita en la otra.

Por su parte, la legislación ecuatoriana, en el nuevo Código Orgánico Integral Penal (que entrará en vigencia en agosto de este año), en el art. 186, establece las circunstancias mediante las cuales se configura el delito de estafa, de la siguiente manera:

⁴⁵Puyo Jaramillo Gil Miller, diccionario jurídico penal, Ediciones librería del profesional, 1981, pág. 156

⁴⁶Puyo Jaramillo Gil Miller, diccionario jurídico penal, Ediciones librería del profesional, 1981, pág. 158

⁴⁷Cabanellas Guillermo, diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, 2006, pág. 151

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

“Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

- 1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.*
- 2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.*
- 3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.*
- 4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.*
- 5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.*

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realice intermediación financiera mediante el empleo de

fondos públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.”⁴⁸

Del artículo precedente se encuentra lo siguiente:

- a) El perjuicio de un tercero;
- b) Acción dolosa;
- c) Empleo del engaño;
- d) Inducción en error;

De los componentes antes mencionados se podría señalar que el literal d), se caracteriza principalmente por una relación psicológica entre el estafador y la víctima. Esta relación da inicio por la necesidad de que la víctima haya soportado. La actividad del estafador va hasta llegar a crear en la víctima un lazo de convencimiento, en donde la víctima llega a creer que una cosa es de cierta manera cuando en realidad no lo es. Por un lado, se tiene la intención de aquel que pretende llevar a cabo la acción de estafa, en donde su objetivo es hacer caer en equivocación al estafado, quien para tener esta calidad, debe carecer de conocimiento de la intención y acción del estafador.

El perjuicio a terceros señalado en el literal a) es fundamental en la relación entre el estafador y el estafado, ya que el engaño llevado a cabo por el estafador, debe radicar en la

⁴⁸http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=codigo%20organico%20integral%20penal#Index_tccll290_0, CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Art. 186

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

pérdida de algo material o disminución en el patrimonio del estafado, que no se hubiera llevado a cabo de no ser por la intención dolosa del estafador.

Un ejemplo de estafa en el Ecuador, sucedido en la crisis bancaria de 1998 – 1999, fue la caída del Banco EL PROGRESO y FILANBANCO y otros bancos, en donde se *demonstró que, desde la ⁴⁹expedición de la Ley de Instituciones Financieras en 1994, la mayoría de los bancos más importantes habían concentrado el crédito en un reducido número de empresas de los principales accionistas y que tenían créditos vinculados, más allá del límite legal permitido. Es decir, que unas cuantas empresas que eran parte de los "grupos financieros" habían sido beneficiarias privilegiadas del crédito”*

Los accionistas de las entidades bancarias, al concentrar el crédito en un número reducido de empresas correspondientes a la de ellos mismos, produjeron una quiebra, denotándose que el interés particular estaba por encima del objeto para el cual fue creada la entidad bancaria, traicionando la confianza de sus clientes. Los accionistas de estas entidades bancarias sabían de los problemas por los que atravesaban sin hacer nada al respecto y lo que es peor, asegurando de manera consciente y con mentiras a sus clientes de que todo estaba bien mientras cundía la desesperación de la gente que incluso llegaba al suicidio.

El interés personal de los accionistas de estas entidades bancarias dio paso al abuso de la persona jurídica, pero sobretudo, desencadenó que una gran proporción de la sociedad perdiera en cuestión de segundos todos sus ahorros, sin posibilidad de recuperarlos. Esta crisis bancaria a nivel del país se tornó en uno de los momentos de mayor inestabilidad política y económica de los últimos años, incluso se llegó a perder nuestra moneda. La única alternativa viable para el gobierno de Jamil Mahuad fue la dolarización.

⁴⁹Espinosa Roque, la crisis económica financiera ecuatoriana de finales de siglo y la dolarización, universidad andina del ecuador, http://memoriacrisisbancaria.com/www/articulos/Roque_Espinosa_Crisis_bancaria.pdf, 09/03/2014, 18h32

2.4.2. Delito de Quiebra Fraudulenta

Para poder comprender que es la quiebra fraudulenta es necesario comprender primero cada una de sus palabras, empezando con el significado de la palabra quiebra.

Para Guillermo Cabanellas, la quiebra significa: *“materialmente, rotura, abertura. Figuradamente, pérdida, ruina”*⁵⁰, mientras que para Luis A. Mendoza García y Rigoberto O. Carrillo entiende a lo fraudulento como: *“lo engañoso y falaz, como el abuso de confianza o la falta de autenticidad de un documento como cuando se ha falsificado la firma”*⁵¹

Analizando ambas definiciones, se puede establecer que la quiebra fraudulenta es la ruina material producida como consecuencia del engaño, pero a esta definición se la debe completar con la elaborada por el jurista Guillermo Cabanellas, que a continuación de la definición de quiebra anteriormente usada, define a la quiebra fraudulenta como: *“se dice que una quiebra presenta el carácter de fraudulenta cuando su titular, actuando en fraude de sus acreedores, simule deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas. También si sustrae u oculta bienes que pertenecen a la masa o concede ventajas indebidas a uno u otro acreedor. Cualquiera de estas actitudes es sancionada por la ley penal”*⁵²

De la definición de Cabanellas se desprende dos elementos fundamentales, primero es necesario que para que exista ruina material producida como consecuencia del engaño, es necesario que exista una deuda pendiente por parte de quien simula la quiebra y por otro lado la sanción por parte de la ley.

Ahora bien, el nuevo Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 206 y 207, sanciona esta práctica de la siguiente manera:

⁵⁰Cabanellas Guillermo, diccionario jurídico elemental, editorial heliasta, 2006, pág. 316

⁵¹Mendoza García Luis A., Carrillo Rigoberto O., diccionario jurídico, publicación propia de los autores, pág. 91

⁵²Cabanellas Guillermo, diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, 2006, pág. 316

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

“Art. 206.- Quiebra.- La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”⁵³

“Art. 207.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica.- Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años..”⁵⁴

Si bien nuestra legislación, tal como se señala en líneas anteriores, tipifica la quiebra como un delito, imponiendo su sanción respectiva, es necesario el comprender el por qué se considera a la quiebra fraudulenta como un delito. A este respecto, Bayardo Bengoa, doctrinario argentino, sostuvo que la quiebra, como delito, se integra por dos elementos: a) un aspecto fáctico, concretizado en la cesación de pagos y b) la declaración judicial de la quiebra⁵⁵, llevada a cabo frente a un juez de lo civil, siendo este segundo elemento el momento constitutivo de la quiebra.

Lo expuesto por Bayardo Bengoa, ha suscitado críticas señalando que si bien, es requisito fundamental el dictamen de un juez de lo civil, determinando de legal y debida forma la condición de la quiebra, no es el momento en el cual se constituye la quiebra como tal, sino que la quiebra se configura en el momento justo en el que existe la cesación de los pagos, pero esta cesación debe ser un estado generalizado de incumplimientos que en lo posterior el juez lo comprobará. Ahora bien, una vez que se ha configurado la quiebra al momento de que cesa el pago y se lo comprueba mediante sentencia de un juez de lo civil, es

⁵³http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP#Index_tccell207_0, Código Orgánico Integral Penal, Art. 206

⁵⁴http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP#Index_tccell207_0, Código Orgánico Integral Penal, Art. 207

⁵⁵PrezaRestuccia Dardo, Delitos Económicos, editorial B de F, Argentina – Buenos Aires, pág. 22

competencia de un juez de lo penal el determinar si la quiebra es de carácter fraudulenta o no, siendo el dictamen del juez de lo civil un requisito para que proceda la acción penal.

Ahora bien, la declaración de quiebra, tal como se puede evidenciar en los respectivos artículos citados en la página anterior de nuestro Código Orgánico Integral Penal, al igual que en la legislación penal alemana, no es meramente aplicable a un sector determinado de la sociedad, siendo factible que tanto los comerciantes, como las personas jurídicas y naturales, sean recurrentes de esta práctica.

2.4.3. Delito de insolvencia societaria fraudulenta

La insolvencia societaria fraudulenta se desprende como una extensión del delito de insolvencia. La insolvencia es considerada como la *“imposibilidad del cumplimiento de una obligación por falta de medios”*⁵⁶, pero este incumplimiento se lo considera como un incumplimiento de buena fe, lo cual implica que el deudor no posee los medios necesarios para cumplir la obligación, pero no por voluntad propia sino porque sus condiciones económicas así lo determinan y al ser una condición natural y no artificial no se lo puede calificar como un delito a esta circunstancia, siendo muy diferente el caso de la insolvencia fraudulenta.

En la insolvencia fraudulenta, el sujeto activo de la relación es un actor civil, lo cual lo diferencia del delito de insolvencia societaria en donde el sujeto activo deja de ser un actor civil para pasar a serlo la persona jurídica.

A este respecto nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su arts. 205, señala el concepto de insolvencia fraudulenta, más no realiza una distinción entre la insolvencia

⁵⁶Cabanellas Guillermo, diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, 2006, pág. 200

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

fraudulenta de un actor civil y de una persona jurídica, dejando para el delito de quiebra esta distinción, pero sin dejar de considerar la posibilidad de que exista responsabilidad penal para las personas jurídicas. Tal como se expone a continuación:

“Art. 205.- Insolvencia fraudulenta.- La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

Si se determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general..”⁵⁷

La falta de esta distinción en nuestra legislación, responde a la realidad de que con el nuevo Código Orgánico Integral Penal la persona jurídica puede ya ser responsable penalmente, a diferencia de lo que se establecía en el anterior Código Penal, cambiando el panorama existente, en donde las personas naturales eran las únicas responsables de este acto delictivo.

La materialidad de esta conducta delictiva se basa en actos de ocultación ya sea ésta de carácter parcial o total de los *bienes patrimoniales o bien en la ejecución de actos de*

⁵⁷http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=codigo%20organico%20integral%20penal#Index_tcce1290_0, CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Art. 205

*simulación, creando una visión ficticia, irreal del estado patrimonial de la empresa.*⁵⁸ Esta conducta puede ser mucho más que una maniobra de ocultamiento o de engaño siendo posible que se manifieste en actos materiales, que vulgarmente se conocen como “hacer desaparecer” en donde el acto se concreta mediante un atentado criminal, que en la realidad no se llevó a cabo, de esta manera, se lleva a cabo una *desaparición ficticia, fraudulenta y no real, dado que obviamente la desaparición real no puede beneficiar a nadie y, en consecuencia, carecería de sentido la búsqueda de un provecho (justo o injusto) mediante la desaparición patrimonial real. Por otra parte, el nombre del título delictual (insolvencia societaria fraudulenta) corrobora la interpretación que se postula: fraudulenta debe entenderse en el sentido de falsa, meramente aparente.*⁵⁹

La naturaleza de este delito es pluriofensivo, ya que por un lado no solo se está afectando al acreedor con el cual se mantiene la obligación pendiente sino que por otro lado se está afectando directamente al estado, ya que deja de percibir aquellos rubros de carácter obligatorio que afectan a la economía pública y como consecuencia de esto, se afecta a la colectividad.

De esta manera, se determina que el delito de insolvencia fraudulenta es un claro ejemplo de la dualidad en la condición de víctima explicado en líneas anteriores, existiendo una víctima que se ha visto afectada en lo individual así como una víctima colectiva denominada sociedad.

⁵⁸PrezaRestuccia Dardo, Delitos Económicos, editorial B de F, Argentina – Buenos Aires, pág. 26

⁵⁹PrezaRestuccia Dardo, Delitos Económicos, editorial B de F, Argentina – Buenos Aires, pág. 28

2.4.4. Defraudación Tributaria

Por defraudación tributaria se entiende: *“Defraudación es un delito contra el patrimonio, comprendiendo él, cuantos perjuicios económicos pueden producirse abusando de la mala fe. Defraudación es cualquier fraude o engaño en las relaciones con otro (...)”*⁶⁰

Por otro lado, nuestro Código Tributario en su art. 342 lo define como:

“Art. 342.- Concepto.- Constituye defraudación, todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria.”⁶¹

De los conceptos expuestos se desprenden dos características importantes, sin las cuales no se podría configurar el delito de defraudación tributaria, en primer lugar, la necesidad de que exista un perjuicio económico, pero este perjuicio no es de carácter particular sino que es de carácter público, en donde el afectado es la administración tributaria, al ser el ente encargado de la recaudación por medio de la determinación de la obligación tributaria, diferenciándose de la estafa la cual si bien representa un perjuicio económico hacia un tercero, este sólo se puede realizar entre particulares, quedando pues la figura de la defraudación tributaria como la figura adecuada para los actos de ocultación u omisión que representen un perjuicio económico en contra de la administración pública, siendo ésta la segunda característica fundamental de este delito.

⁶⁰Lloor Mera Ángel, Manual de derecho penal tributario, edición propia, primera edición, 2003, pag.235

⁶¹http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=TRIBUTAR-CODIGO_TRIBUTARIO&query=Codigo%20Tributario#Index_tccell353_0, Código Tributario, art. 342

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Ahora bien, la defraudación tributaria como tal, no existe por sí sola, sino que la misma se configura por el cumplimiento de varias circunstancias, haciendo de este delito, un actuar que no se encuentra limitado en una circunstancia específica, estableciéndose en el art. 344 del Código Tributario varios casos los cuales se detallan a continuación:

“Art. 344.- Casos de defraudación.- A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de defraudación:

1. *Destrucción, ocultación o alteración dolosas de sellos de clausura o de incautación;*
2. *Realizar actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado;*
3. *Imprimir y hacer uso doloso de comprobantes de venta o de retención que no hayan sido autorizados por la Administración Tributaria;*
4. *Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria información o declaración falsa o adulterada de mercaderías, cifras, datos, circunstancias o antecedentes que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de terceros; y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la administración tributaria, de datos falsos, incompletos o desfigurados.*
5. *La falsificación o alteración de permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas y cualquier otro documento de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados;*
6. *La omisión dolosa de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, rebajas o retenciones, inexistentes o superiores a los que procedan legalmente.*
7. *La alteración dolosa, en perjuicio del acreedor tributario, de libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la*

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos;

- 8. Llevar doble contabilidad deliberadamente, con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica;*
- 9. La destrucción dolosa total o parcial, de los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias, o de los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias;*
- 10. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real;*
- 11. Extender a terceros el beneficio de un derecho a un subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal o beneficiarse sin derecho de los mismos;*
- 12. Simular uno o más actos o contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal;*
- 13. La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo;*
- 14. El reconocimiento o la obtención indebida y dolosa de una devolución de tributos, intereses o multas, establecida así por acto firme o ejecutoriado de la administración tributaria o del órgano judicial competente; y,*
- 15. La venta para consumo de aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y la falsa declaración de volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo*

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

establecido por el SRI, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.”⁶²

Como se puede evidenciar, la defraudación tributaria, es aplicable si es que el accionar se relaciona con alguno de los casos señalados en el artículo anterior, pero este accionar no es únicamente aplicable a las personas jurídicas, sino que es también aplicable a personas naturales, por ser la obligación tributaria un deber de carácter social, que dirigido por el Estado, tiene como fin el bien común, es decir nos referimos a un conjunto ideal de objetivos en pro de la sociedad pero que para su realización se necesita más que de buenas intenciones, necesita de recursos económicos, de aquí que gran parte de los recursos utilizados por el Estado para la satisfacción de las necesidades de sus nacionales, son denominados tributos.

Por tributo se entiende a las prestaciones de carácter pecuniario, que nace de la relación entre el estado y sus contribuyentes, o en otras palabras de la entrega de dinero del sector privado al sector público, dinero que se traduce en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras, las cuales serán determinadas por la administración tributaria dependiendo su naturaleza.

Ahora bien, más allá de lo señalado en el Código Tributario, y por la importancia de la acción, tanto para el Estado como para los particulares, el Código Integral Penal trata el tema por primera vez al sancionarlo como un delito que no sólo es aplicable en el área de la tributación, sino bursátil, aduanero, entre otras.

“Art. 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en

⁶²http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=TRIBUTAR-CODIGO_TRIBUTARIO&query=Codigo%20Tributario#Index_tccell353_0, Código Tributario, art. 344

parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

- 1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.*
- 2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.*
- 3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.*
- 4. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria.*
- 5. Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.*
- 6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.*
- 7. Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.*
- 8. Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.*

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

9. *Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.*
10. *Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.*
11. *Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.*
12. *Emita, acepte o presente a la administración tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.*
13. *Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.*
14. *Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.*
15. *Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.*
16. *Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.*
17. *Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.*

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

18. *Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.*

19. *Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.*

Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales del 12 al 14, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En el caso de los numerales 18 y 19, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena prevista para cada caso, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA
PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código, serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleadas, trabajadoras o profesionales, serán responsables como autoras si han participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

En los casos en los que la o el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, la o el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo, además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses.

Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como del pago de los impuestos debidos.”⁶³

Es evidente pues que la reciente tipificación de este delito, responde a la necesidad y la evolución de la sociedad en donde el único cuerpo legal que regulaba esta práctica era el Código Tributario, que si bien determinaba ya sanciones para evitar esta práctica, no llegaba a

⁶³http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP#Index_tcce1299_0, Código Orgánico Integral Penal, Art. 298

la altura de delito, siendo la defraudación tributaria una práctica común en las personas jurídicas.

Cabe señalar también, que el Ecuador ha avanzado correctamente en los procesos de educación tributaria, para que el contribuyente comprenda la obligación que tiene para con el fisco, minimizando con estas políticas tributarias el impacto de mal manejo de las empresas, ya que solamente teniendo una buena política tributaria empresarial las reglas del juego tanto para el Estado como para el empresario cada vez son más claras, aunque con demasiada carga impositiva que ha traído como consecuencia una baja inversión en el país.

La evasión y defraudación fiscal se evidencia en el caso del remate de la hacienda “La Clementina” del empresario Álvaro Noboa, que fue glosado por mantener obligaciones pendientes con el SRI. Y luego de un largo juicio tributario la administración tributaria ordenó el embargo de los bienes de Álvaro Noboa al no contar con el pago señalado en sentencia.

CAPÍTULO III

PERSONA JURÍDICA Y DELITOS ECONÓMICOS

3.1.Introducción

Para poder comprender la relación existente entre las personas jurídicas y los delitos económicos en los cuales éstas pueden incurrir, se debe recordar que la persona jurídica es un ente ficticio que cuenta con existencia propia, la cual está dada a través de su personería jurídica, que no es más que *un medio técnico suministrado por el derecho a la economía, que permite la actuación unitaria de un colectivo para emprender actividades tendientes a la realización de un fin económico común* y por su personalidad jurídica que es la capacidad de la persona jurídica para exigir derechos y contraer obligaciones. Tal como su definición lo señala, la personalidad jurídica responde a fines meramente prácticos, en donde la personalidad de la persona jurídica no permite una imputación directa a sus socios o accionistas, dejando a un lado la necesidad de determinar qué socio o accionista participó en los actos de la sociedad dando paso, *al principio de separación entre el patrimonio social y el patrimonio de los socios.*⁶⁴ Ahora bien, esto no quiere decir que la misma no tenga una limitación en cuanto a su actuar, a este respecto Halperin manifiesta *que el derecho aplica este remedio técnico (personalidad) mientras se mantenga dentro de los fines lícitos perseguidos y previstos por la Ley. Cuando se aparta, la Ley y el Juez deben prescindir de tal personalidad, porque no puede emplearse con fines ilícitos, de engaño o de fraude.*⁶⁵

⁶⁴ Trujillo Espinel Juan, El abuso de la personalidad jurídica societaria, Editores Edelex S.A., Perú, 2011, pag.16

⁶⁵ Halperin, citado por Espinel Trujillo Juan, El abuso de la personalidad jurídica societaria, Editores Edelex S.A., Perú, 2011, pag.41

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Es claro pues, que la personalidad jurídica, no fue pensada con la idea de que ésta sea un medio legal que quebrante la Ley. Las personas naturales que conforman la persona jurídica, no pueden pretender ampararse en la sociedad, con la intencionalidad de perjudicar a un tercero simplemente por perseguir fines económicos más favorables para ellos. Acogiendo las palabras de Borda:

*“El empresario desleal y carente de toda ética, en el que prima sólo el beneficio económico y su afán de lucro, sin medir, ni trepidar en los medios, olvidan que el objeto de la persona jurídica fue el de facilitar el intercambio comercial o la producción de bienes o servicios, primordialmente y fundamentalmente en beneficio de la comunidad y no como un medio idóneo para que inescrupulosos, tal como ha sucedido en los tiempos actuales, la utilicen con fines fraudulentos, pero todo disfrazado de un manto de legitimidad y legalidad”*⁶⁶

Se dice que el momento en que el empresario olvida el objetivo de la persona jurídica y el fin para el cual ésta se creó, y lleva a cabo actividades que se encuentran al margen de la Ley, elude sus obligaciones o perjudica a terceros desencadena un abuso de la personalidad y personería de la persona jurídica.

Este abuso de la persona jurídica por parte de quienes la conforman está dado por su propia personalidad jurídica ya que esta posibilita jugar al mismo tiempo entre la personalidad de los socios y la propia personalidad de la persona jurídica. El caso es que, de no existir la personalidad jurídica y la de los socios como dos campos completamente diferentes por el principio de separación, no habría lugar a abusos disfrazados de legitimidad y legalidad, tal como lo señala Borda.

⁶⁶Borda, citado por Espinel Trujillo Juan, El abuso de la personalidad jurídica societaria, Editores EDELEX S.A., Perú, 2011, pag.53

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Este uso indebido de la personalidad jurídica, configura un juego perverso de aquel empresario pérfido que pretende usar este medio técnico que es la personalidad jurídica para llevar a cabo prácticas tales como: la estafa, defraudación tributaria, insolvencia fraudulenta de la sociedad, quiebra fraudulenta sociedad, etc. Actos que hoy en día encuentran cabida dentro del campo de los delitos económicos por la directa afectación al *Conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo*.⁶⁷

Para que se configure el abuso de la persona jurídica se debe verificar la existencia de los siguientes elementos:

- 1.- *Antijuridicidad: se constata cuando existe una transgresión al principio de transparencia, manifestado de dos maneras: “Por un lado se trasluce el abuso en la falta de autenticidad en la apariencia de la persona y por otro en la falta de transparencia en cuanto al patrimonio de la misma”*
- 2.- *Imputabilidad: “El uso abusivo de la persona jurídica, da la posibilidad que éste se cometa a título de dolo, nunca a título de culpa o mera negligencia, ya que siempre se incurre en tal ilícito con la intencionalidad de aprovecharse de la autonomía patrimonial de la sociedad”*
- 3.- *Creación de una falsa apariencia: esto se corporiza en la creación de una máscara o cortina, la apariencia de la existencia de una persona jurídica, tras la que puede observarse una realidad distinta, con un propósito de engaño.*
- 4.- *Daño: Se observa en la creación de una “lesión para el tráfico jurídico” y para terceros, pudiendo incluso llegar a constituir responsabilidades penales.*⁶⁸

⁶⁷ Diccionario de la Real academia española

⁶⁸ Lizarzaburu Pablo, Tesis “La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario ecuatoriano: en relación con las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas”, Ecuador, 2006, pág. 54-55

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

En vista de que la práctica de las personas jurídicas, en cuanto al abuso de su personería, ha ido incrementando a pasos agigantados, Guillermo Borda encuentra que el concepto de personalidad jurídica, se encuentra en crisis, expresándolo de la siguiente manera: *“Si la complejidad del mundo jurídico ha hecho necesario reconocer ese otro sujeto que son las personas jurídicas, es a condición de que sirvan ellas también a los fines propiamente humanos que la justifican. Cuando desvían esos fines, cuando se ponen al servicio de la mala fe, del propósito de burlar la ley o de perjudicar a terceros, los jueces, deben intervenir para impedir que ello ocurra”*⁶⁹

A partir de esta crisis planteada por Guillermo Borda, que ha sido apoyada y sustentada por otros pensadores del derecho, es que la doctrina se ha visto en la necesidad de encontrar un mecanismo de acción que pusiera un alto a esta práctica, desarrollando la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, la cual identifica tres momentos para su aplicación:

- 1) *Desestimación activa: Cuando se realiza en beneficio de terceros.*
- 2) *Desestimación pasiva: Cuando se efectúa teniendo en cuenta el beneficio de la propia sociedad o de sus socios.*
- 3) *Desestimación en beneficio de un interés público: Cuando tiene la finalidad de: a) Evitar la utilización simulada o abusiva de la sociedad en detrimento de normas de interés público. b) Regular a la sociedad por razones del Estado. c) Regular a la sociedad por razones de políticas.*⁷⁰

⁶⁹LizarzaburuPablo, Tesis “La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario ecuatoriano: en relación con las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas”, Ecuador, 2006, pág. 34-35

⁷⁰LizarzaburuPablo, Tesis “La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario ecuatoriano: en relación con las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas”, Ecuador, 2006, pág. 47

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

La teoría de la desestimación rompe con el aparente muro infranqueable de las personas jurídicas, no sólo haciendo responsables a sus socios, ya que la responsabilidad es un tema que depende mucho de la clase de compañía de la cual se habla, siendo, en el caso de la compañía anónima y de responsabilidad limitada, figuras que permiten de alguna manera el abuso de la personería de las personas jurídicas, al hacer responsables a quienes la conforman tan sólo hasta el monto de sus acciones o participaciones, sino que el rompimiento de este muro implica pues la terminación de la vida de la persona jurídica, la cual desde un principio no debió nacer por perseguir fines contrarios a su objeto social.

A este respecto y en relación a la responsabilidad, Schünemann elabora una propuesta que consiste en que para evitar la inculpabilidad de la persona jurídica y hacer la respectiva imputación se debe determinar la *existencia de una verdadera situación de necesidad* de protección a los bienes jurídicos relacionados con la actividad societaria, es decir, una amenaza cierta y latente que no se pueda prevenir con las medidas existentes en otros ordenamientos jurídicos. Además, la intervención del derecho penal en la situación de necesidad debe ser también idónea, en el sentido de prevención especial más que general, ya que al imponer una sanción a una persona jurídica se busca obligar a la misma a tomar los correctivos suficientes para que no vuelva a defraudar el ordenamiento jurídico. Y, finalmente, no hay que dejar de lado la proporcionalidad de la sanción a aplicarse en contra del sujeto colectivo, para cumplir con el mandato constitucional.⁷¹

A este respecto cabe mencionar que el nuevo Código Orgánico Integral Penal en su artículo 49 establece por primera vez en nuestra legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pretendiendo dar una verdadera personalidad jurídica a las personas jurídicas, separando la responsabilidad de los socios de la de la persona jurídica.

⁷¹Cortaza Carlos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas: una evolución necesaria para el derecho punitivo.

“Art. 49.-Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.”⁷²

La tipificación de la responsabilidad de las personas jurídicas no sólo reconoce la vida propia e independiente de la persona jurídica, por consecuencia le reconoce también la capacidad de acción que solo puede ser accionada por una persona natural, por lo tanto es capaz de llevar a cabo una conducta punible que se desprenda del órgano capacitado para la toma de decisiones, la cual debe provenir de los correspondientes estatutos, La conducta debe ser de criminalidad de empresa lo que quiere decir que el comportamiento de la persona jurídica no sólo debe ser dañoso para la comunidad sino que debe ser benéfico para la persona jurídica.

⁷²http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=codigo%20organico%20integral%20penal#Index_tccell206_0, Código Orgánico Integral Penal, Art. 49

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

En este sentido los legisladores ecuatorianos han decidido incorporar este tema no sólo en el Código Orgánico Integral Penal sino que han planteado su incorporación en la misma Ley de Compañías. La Asamblea Nacional por medio del proyecto de Ley denominado *Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil*, pretende realizar la mencionada reforma al artículo 17 y a la disposición general tercera de la Ley de Compañías:

“Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

- 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar.*
- 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,*
- 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución*

Salvo los casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. La acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica seguirá el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil”⁷³

“TERCERA: La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios.

Sin embargo, esa distinción no tendrá lugar ni será oponible en caso de comprobarse judicialmente que el contrato social fue celebrado para violar la ley, el orden público o la buena fe; para encubrir la consecución de fines ajenos a la compañía; o como mero recurso para evadir alguna exigencia o prohibición legal, mediante simulación o fraude a la Ley, o por cualquier otro medio semejante, siempre que de ello se derivaren perjuicios a terceros. Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al contrato social referidas en el Art. 33

⁷³Proyecto de Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil, Asamblea Nacional, Sección II reformas a la Ley de Compañías, 2014, Art. 98, pag.49

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios, perjudicaren derechos de terceros.

Los perjuicios sufridos por cualquier abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos previstos en el inciso anterior, se imputarán directa y personalmente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando de la simulación o del fraude a la Ley, o de cualquier otro medio semejante, para ocultar o encubrir su interés o participación en la compañía o en su patrimonio, o en los actos o contratos que hubieren ocasionado o estuvieren ocasionando los perjuicios supradichos.

En la sentencia en que se declare la inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por los mismos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

En general, por los fraudes, simulaciones, abusos o vías de hecho que se cometen en perjuicio de terceros, a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de los señalados con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado o ejecutado. También serán personalmente responsables los tenedores de los bienes respectivos, para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe”⁷⁴

Es importante mencionar que más allá de la desestimación y de esta nueva visión de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementada en nuestro ordenamiento jurídico, de manera mandatoria, se presenta en nuestra legislación la figura del levantamiento del velo societario, que según la doctrina, no es más que una de las variaciones existentes en la terminología utilizada para denominar a estos remedios societarios/judiciales.

Dentro del proyecto de *Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil*, en lo concerniente a las reformas de la Ley de Compañías en la

⁷⁴Proyecto de Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil, Asamblea Nacional, Sección II reformas a la Ley de Compañías, 2014, Art. 144, pag.62

disposición tercera, se evidencia la aplicación del levantamiento del velo societario al mencionar la imputación directa y personal a la persona natural integrante de la compañía que abuse de la persona jurídica en beneficio propio, pasando por alto la personalidad jurídica de la misma.

La desestimación y la figura del levantamiento del velo societario no pretende terminar con la vida jurídica de la persona jurídica pero sí pretende el romper la barrera de su personería para llegar a sus socios o accionistas, desconociendo el principio de separación existente entre quienes conforman la sociedad y la sociedad misma.

La doctrina del levantamiento del velo societario parte del análisis de la doctrina del *disregard of the legal entity* formulada por la jurisprudencia norteamericana en donde los jueces del sistema americano lo han aplicado como una medida que permita alcanzar a las personas naturales que forman parte de la sociedad, pero siempre dentro de un marco de excepcionalidad únicamente aplicable en casos de abuso de la persona jurídica. La excepcionalidad de la aplicación de esta figura remedial societaria permite mantener el fin propio de la persona jurídica siempre y cuando su actuar se encuentre apegado a la Ley.

El objetivo principal del levantamiento del velo societario radica en la justicia material evitando el comportamiento abusivo y desviado de la persona jurídica, atendiendo a lo que denominados seguridad jurídica.

3.2. Caso de Estudio:

DINNERS CLUB DEL ECUADOR VS MARISCOS CHUPADORES DE CHUPAMAR

Un ejemplo claro de abuso de la personería de la persona jurídica, en la cual se optó por la aplicación del levantamiento del velo societario, se encuentra registrado en el *juicio verbal sumario (Recurso de Casación) No. 242 - 99, por cobro de dinero, seguido por el Ab. César*

*Paladines en su calidad de apoderado especial de Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera, en contra de Maña Isabel Baquerizo Luque, en su calidad de representante legal, de Mariscos de Chupadores Chupamar SA. y del Ab. Leonel Baquerizo Luque, por sus propios derechos.*⁷⁵

Los actores Diners Club del Ecuador demandan a la empresa Mariscos de Chupadores Chupamar S.A. por el no pago del capital adeudado por bienes y servicios obtenidos en los establecimientos comerciales afiliados al actor (más los intereses legales provenientes de la deuda existente) que no fueron cancelados en el momento oportuno, tal como se estipulaba en el contrato suscrito por las partes.

La causa fue sustanciada en primera instancia en el Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, a cuya sentencia se apeló por parte de los demandados, correspondiendo a la sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el sustanciar la presente causa. En ambas instancias se sentenció a favor de Diners Club del Ecuador y se obligó a los demandados Mariscos de Chupadores Chupamar S.A. al pago de lo adeudado, por lo cual Leonel Baquerizo Puga representante legal de Chupamar presentó recurso de casación, en donde una vez más se reafirmó la obligación pendiente del demandado a favor de Diners Club del Ecuador evidenciando la actuación desviada y abusiva de la persona jurídica, proveniente del actuar de sus socios quienes en base a artificios legales pretendieron perjudicar al actor al pretender sustituir los nombramientos de gerentes de la demandada, liberándose de esta manera del pago de la obligación. Esto quiere decir que al momento de presentación de la demanda, Diners Club del Ecuador la presentó a nombre de su representante legal siendo el señor Leonel Baquerizo Puga su representante a ese fecha, para que en lo posterior y antes de

⁷⁵Registro Oficial No. 350, 19 de Junio del 2001.

la citación se cambiara de representante legal de la empresa como consecuencia de la demanda planteada.

Tras lo ocurrido la Corte Suprema de Justicia (hoy en día Corte Nacional de Justicia) dicto lo siguiente:

SEXTO: En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros. Pierde por completo su razón de ser y su justificación económica y social; ya no es más una persona ideal o moral y se convierte en una mera figura formal, un recurso técnico que permite alcanzar proditorios fines. Como señala la doctrina, "la reducción de ella (la persona jurídica) a una mera figura formal, a un mero recurso técnico, va a permitir su utilización para otros fines, privativos de las personas que los integran y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura. Esta situación desemboca en el llamado (abuso) de la persona jurídica, que se manifiesta, principalmente, en el ámbito de las sociedades de capital" (Carmen Boldó Roda, "La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho privado español", RDCO, año 30, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 1 y ss) Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria -

SÉPTIMO: En la especie, como se ha anotado en el considerando cuarto de

esta resolución, el abogado Leonel Baquerizo Luque declaró a la compañía actora ser titular del 99.5 por ciento de las acciones de la compañía "Mariscos de Chupadores Chupamar SA", mientras que los restantes cuatro accionistas, señores: Leonel Baquerizo Puga, Isabel Luque de Baquerizo, María Isabel Baquerizo y Guillermo Sotomayor apenas son titulares del 0.5 por ciento, es decir, cada uno de ellos del 0.125 por ciento, aparte de que, por los apellidos, se puede concluir que tres de ellos son familiares del antes mencionado abogado Leonel Baquerizo Luque, el cual fue en un momento Gerente de la compañía, habiendo sido posteriormente María Isabel Baquerizo y, por último, Leonel Baquerizo Puga, igualmente aparece de los autos que tanto el abogado Baquerizo Luque como María Isabel Baquerizo Luque fueron legalmente citados y que ninguno de ellos se presentó a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda para proponer excepciones y más medios de defensa, a pesar de que el abogado Baquerizo Luque señaló domicilio a los pocos días de perfeccionarse la citación, siendo de relieves que de modo alguno atacó la existencia ni la validez de las obligaciones cuyo cumplimiento se ha reclamado en este juicio; es únicamente dentro de la estación probatoria que el abogado Baquerizo pide se oficie al señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil para que certifique el nombre del Gerente y representante legal de la compañía demandada y de la certificación de este funcionario consta que en medio del extremadamente dilatado espacio de tiempo que medió entre el ingreso de la demanda y su citación (18 meses), se inscribió nuevo nombramiento a favor de Leonel Baquerizo Puga. Todo lo anterior lleva a concluir que detrás de la figura societaria se encuentran los intereses del abogado Leonel Baquerizo Luque; que los restantes accionistas no tienen ningún interés real en la misma, que la persona jurídica se ha reducido a "una mera figura formal, a un mero recurso técnico" y que al no haberse alegado ni probado excepciones de fondo, que acrediten la, inexistencia o la invalidez de las obligaciones demandadas, la institución societaria está siendo utilizada para otros fines privativos del abogado Baquerizo Luque, titular del 99.5 por ciento del capital social "y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura", esto es, para evadir el cumplimiento de las obligaciones demandadas, con verdadero "abuso" de la persona jurídica, lo que legitima al

juzgador para desestimar la personalidad jurídica y, admitiendo la demanda, disponer que la compañía demandada, simple apariencia o simulacro de persona jurídica, y el abogado Leonel Baquerizo Luque, quien se encuentra detrás de ella y es quien en definitiva se beneficiaría de cualquier sentencia desestimatoria, cumplan con las obligaciones que, según aparece de los fallos de instancia y no ha sido contradicho en momento alguno, son legales y plenamente válidos. Si bien el fallo recurrido no ha realizado una amplia motivación, sin embargo su parte resolutive se encuentra ajustada a derecho, por los razonamientos que anteceden, y con fundamento en lo que dispone la parte final de la regla séptima del artículo 18 del Código Civil, por constituir un principio de derecho universal la desestimación de la personalidad jurídica para evitar un abuso de la institución sea en fraude a la ley, o abusando del derecho en perjuicio de intereses de terceros (...)”⁷⁶

El caso presentado, se alinea con lo señalado por Womser, en relación al abuso de la personalidad jurídica de las sociedades, quien pretende por este medio justificar la figura del levantamiento del velo societario, afirmando que cuando se manipula el concepto de persona jurídica utilizándola de manera incorrecta para defraudar a los acreedores, con el fin de no cumplir con sus obligaciones contraídas, defraudando a la Ley, el órgano de justicia puede prescindir de la personalidad jurídica y *considerar que la sociedad es un conjunto de hombres que participan activamente de los actos societarios, justificándose entonces considerar que se trata de un negocio convenido entre personas reales.*⁷⁷

La Corte Suprema de Justicia, en su resolución no solo confirmó y ratificó la obligación de Chupamar a favor de Diners Club del Ecuador, sino que pudo determinar lo señalado por Womser, en cuanto al abuso de la personería de la persona jurídica en donde su accionar de levantar el velo societario para llegar a sus socios,

⁷⁶Registro Oficial 350, 19 de Junio del 2001.

⁷⁷Womser, citado por Espinel Trujillo Juan, el abuso de la personalidad jurídica societaria, la doctrina del levantamiento del velo societario, EdelixEditores, 2011, pag.59

develando la personalidad jurídica de la compañía, sentó un precedente en nuestro sistema de justicia en donde se prohíbe y se condena el desviar a la persona jurídica, convirtiéndola en una mera formalidad a beneficio de quienes la conforman.

3.3.ÁNGEL MESÍAS PUMA SHAGÜI VS MARIO SANTIAGO TERREROS SERRANO.

Otro ejemplo sobreabuso de la persona jurídica, donde se procedió con el levantamiento del velo societario en la Legislación Ecuatoriana se puede observar lo ocurrido en el juicio ordinario No. 67-002 interpuesto por el señor Ángel Mesías Puma Shagüi en contra del señor Mario Santiago Terreros Serrano en su calidad de gerente propietario de “IMPORTADORA TERREROS SERRANO CIA. LTDA.”

El actor del presente litigio el señor Ángel Mesías Puma Shagüi, en su demanda afirma ser propietario de un negocio denominado “El volante”, cuya actividad comercialera la venta y cambio tanto de filtros como de lubricantes, para lo cual en 1999 contrató los servicios de la compañía “IMPORTADORA TERREROS SERRANO CIA. LTDA.”, representada por Mario Santiago Terreros Serrano, compañía que se dedicaba a la venta de aceites necesarios para el funcionamiento del negocio del actor. La relación comercial entre el actor y el demandado se perfecciono al momento en que el actor canceló la factura emitida por el demandado antes de la entrega de los productos contratados, los cuales nunca fueron entregados al actor, debido a que el demandado exigió que se le cancelé un precio superior al ya cancelado en la factura presentada por la compañía “IMPORTADORA TERREROS SERRANO CIA. LTDA.” Por este motivo es que el actor interpone la demanda mencionada alegando incumplimiento de contrato y el pago de daño y perjuicios.

Al respecto el demandado en su contestación a la demanda, alega falta de personería activa y pasiva, aludiendo que en ningún momento existió un contrato con el actor y que su representada es “IMPORTADORA TERREROS SERRANO S.A.” y no “IMPORTADORA TERREROS SERRANO CIA. LTDA.” como consta en la demanda presentada.

Al momento de la sustanciación en primera y segunda instancia, se resolvió a favor del demandado, por lo que el actor interpone recurso de casación, el cual fue aceptado, resolviéndose a favor del actor.

La Corte Suprema de Justicia (en la actualidad Corte Nacional de Justicia) resolvió que la obligación contractual existente entre el actor y el demandado era real y por lo tanto el demandado debía cumplir con la entrega de lo señalado en el contrato existente, a pesar de lo alegado por el actor. Se determinó que el señor Mario Santiago Terreros Serrano en efecto constaba como el representante legal de la compañía “IMPORTADORA TERREROS SERRANO CIA. LTDA.”, que en lo posterior a la emisión de la factura entregada al actor, cambió su denominación social transformando a la empresa IMPORTADORA TERREROS SERRANO en una compañía anónima, lo cual bajo ningún concepto deja de ser la compañía ya existente o deja de estar obligada con sus acreedores, trabajadores y todos aquellos actos que la compañía llevaba a cabo cuando era una compañía limitada.

La evasión de la obligación del demandado a favor del actor, por medio de prácticas propendientes al desvío de la persona jurídica con el fin de perjudicar a terceros, demuestra el abuso al cual estuvo expuesta la persona jurídica IMPORTADORA TERREROS SERRANO CIA. LTDA. en lo posterior IMPORTADORA TERREROS SERRANO S.A., por parte de las personas naturales

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

que la representaban. Tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia en la siguiente sentencia:

“TERCERO.- El Tribunal de última instancia dice en el considerando tercero de su resolución: (...) Aún más, ampararse en el cambio de denominación o en el cambio del tipo social para incumplir obligaciones, podría constituir un caso de fraude a la ley, respecto del cual el artículo 17 de la Ley de Compañías señala que "Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1.- Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar". Esta Sala ya ha advertido sobre la obligación que tiene todo juzgador de, cuando advierte que hay una manipulación de la figura societaria, levantar el denominado velo de la persona jurídica, y penetrar en el campo que estaba oculto por dicho velo, para determinar cuál es la verdadera situación jurídica y quien es el verdadero responsable u obligado, ya que lo contrario sería amparar un fraude a la ley o abuso del derecho, cosa que por un principio de moral pública no puede admitirse jamás; en su fallo No. 120 de 21 de marzo de 2001, publicado en el Registro Oficial 350 de 19 de junio del mismo año así lo señaló: "En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros, Pierde por completo su razón de ser y su justificación económica y social; ya no es más una persona ideal o moral y se convierte en una mera figura formal, un recurso técnico que permite alcanzar proditorios fines. Como señala la doctrina, la reducción de ella (la persona jurídica) a una mera figura formal, a un mero recurso técnico, va a permitir su utilización para otros fines, privativos de las personas que los integran y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura. Esta situación desemboca en el llamado "abuso" de la persona jurídica, que se manifiesta, principalmente, en el ámbito de las sociedades de capital: (Carmen Boldó Roda, La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho privado español, R.D.C.O., año 30, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 1 y ss). Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

*desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria.”. Sobre la teoría del “levantamiento del velo” o del “disregard” de la sociedad o compañía también se ha dicho: “Si consideramos a la sociedad como un instrumento técnico que el derecho provee a los seres humanos, atribuyéndole determinadas cualidades que permiten diferenciar totalmente la sociedad de los socios que la integran, resulta fácil establecer en qué casos es posible prescindir de esa personalidad. Cada vez que los individuos que recurren a la forma jurídica corporativa lo hacen apartándose de los fines que tuvo presentes el Legislador, la imputación de los derechos, obligaciones y responsabilidades no se debe hacer a la sociedad, sino directamente a los socios, prescindiendo o pasando por alto la personalidad jurídica atribuida.”, señala Carlos Alberto Villegas en su obra *Tratado de las Sociedades*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1a edición, 1995, p. 48. El mismo autor continúa: “En tales supuestos el juez puede romper el velo de esa personalidad jurídica y penetrar en la realidad, atribuyendo a los individuos que están detrás del velo societario (ocultos o escondidos detrás de él), directamente, la consecuencia de los actos o conductas antijurídicos.” (Ibídem, p. 48). De igual forma opina R. Serick, citado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas (*Derecho Societario, parte general, la personalidad jurídica societaria*. Buenos Aires, Heliasta, 1994, p. 73), quien expone: “Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a derecho que se persigue. Existe abuso cuando con la ayuda de la persona jurídica se trata: a) de burlar una ley, b) de quebrantar obligaciones contractuales, o c) de perjudicar fraudulentamente a terceros”. Aceptar entonces la tesis del Tribunal de última instancia sería legitimar un abuso de la sociedad demandada, porque en esta causa no cabe aseverar que no se ha contado con quien no es su representante legal, ni que se ha demandado a una persona jurídica distinta, porque un cambio sucesivo en la denominación de sociedad anónima o de responsabilidad limitada mas no en las personas o su objeto social no trae como*

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

consecuencia la conformación de una persona jurídica distinta. Procede, por lo tanto, casar la sentencia y dictar la que corresponda en su lugar, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Casación.”⁷⁸

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, al resolver a favor del actor, entiende a la persona jurídica como un ente individual que no debe ni puede estar sometida a los interés particulares de quienes la conforman y mucho menos se la puede degradar a una mera figura formal, al ser así pierde por completo su naturaleza y razón de ser, permitiendo al legislador, el levantar el velo societario y llegar directamente a las personas naturales que han abuso de la persona jurídica, sin dejar en la impunidad actos que perjudiquen de manera voluntaria a terceros.

3.4.CASO PRÁCTICO:

UNIÓN CONSTRUCTORA

En enero del 2013, en Ecuador, ciudad de Quito, en las afueras de una empresa de construcción denominada UNIÓN CONSTRUCTORA, se desencadenó una serie de protestas, cuyo motivo era reclamar a sus representantes legales, la devolución del dinero encomendado por sus clientes por concepto de compra de viviendas.

UNIÓN CONSTRUCTORA, se constituyó con el objeto social *deplanificación, desarrollo y construcción de proyectos inmobiliarios en general, su ejecución y comercialización, la compañía podía también desarrollar, implementar y comercializar sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y servicios*⁷⁹, tal como se desprende el certificado de datos

⁷⁸Registro Oficial No. 58, de 9 de abril del 2003

⁷⁹Certificado de datos generales, Superintendencia de Compañías, 06 de enero del 2014

otorgado por la Superintendencia de Compañías, órgano que en base a lo descrito aprobó la constitución de la misma.

El giro del negocio era simple, las personas interesadas en el proyecto inmobiliario, debían aportar cuotas mensuales, entre uno y cinco años, con el objetivo a largo, mediano, o largo plazo de adquirir su vivienda propia, los montos entregados a la constructora iban desde los 1.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica hasta los 40.000.

El número de personas que se acercaron para reclamar la entrega de su vivienda o la devolución del dinero, fue incrementando en grandes cantidades. Para el 9 de enero del mismo año, existían al menos 100 personas que protestaban.

Una de las denuncias presentada por los perjudicados es sustanciada en el juzgado quinto de garantías penales de pichincha, causa que es signada con el No. 1154-2013, la cual continúa siendo sustanciada sin sentencia hasta el día de hoy.

Según datos proporcionados por la superintendencia de compañías, el *capital suscrito de la compañía era de 800,00 dólares*⁸⁰, más varios terrenos que suman alrededor de 57 mil dólares tal como se desprende de investigaciones realizadas por el diario el telégrafo en su publicación del 16 de enero del 2013.

De igual manera, el colegio de arquitectos de Pichincha, a raíz de lo sucedido señaló que el 70% de programas habitacionales no contaban con los permisos de construcción, así como también que la misma casa se vendió a 40 personas diferentes, siendo la única explicación que los terrenos en los cuales se promocionaban los conjuntos habitacionales no eran de propiedad de la empresa ni de sus accionistas.

⁸⁰ Certificado de datos generales, Superintendencia de Compañías, 06 de enero del 2014

Según el Ministro del Interior Rafael Serrano el perjuicio económico por presunta estafa ascendería a los 7 millones de dólares, mientras que el abogado defensor de los responsables señala que la deuda no llegaría los 7 millones, aduciendo que el monto no supera los 5 millones de dólares. Lo curioso de estas declaraciones es que el abogado defensor no niega en ningún momento la existencia de un perjuicio contra terceros, preocupándose únicamente de aclarar las cifras expuestas por el Ministro Serrano.

En cuanto a la situación legal de UNIÓN CONSTRUCTORA, según Certificado de Cumplimiento de Obligaciones de la Superintendencia de Compañías, UNIÓN CONSTRUCTORA, cuenta con obligaciones pendientes pertenecientes al ejercicio económico del año 2012 por concepto de falta de presentación de la documentación de carácter obligatorio que la Ley de Compañías dispone en su art. 20:

“Art. 20.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

- a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley;*
- b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y,*
- c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.*

El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.”⁸¹

De esta manera, y siguiendo lo señalado por la Ley de Compañías, la inmobiliaria UNIÓN CONSTRUCTORA presenta las siguientes obligaciones pendientes. Las mismas se dividen en: Informe de Registro de Sociedades e Informe de contribuciones.

Dentro del Informe de Registro de Sociedades hace falta la siguiente documentación:

- 1) Informe de balance de 2012*
- 2) Informe de nómina de 2012*
- 3) Informe de gerente de 2012*
- 4) Informe de comisario de 2012*
- 5) Informe de auditoría de 2012*
- 6) Informe de nómina de administradores de 2012*
- 7) RUC de 2012*
- 8) Estado de resultado Integral de 2012*
- 9) Estado de cambios en el patrimonio de 2012*
- 10) Estado de flujos de efectivo de 2012*
- 11) Conciliación del Estado de situación financiera de 2012*
- 12) Conciliación del estado de resultado integral de 2012*
- 13) Actualización de información general ⁸²*

Por otro lado en el informe de contribuciones se señala:

- 1) Títulos de Crédito: falta de emisión de T/C del año: 2013*

⁸¹http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=MERCANTI-LEY_DE_COMPANIAS&query=ley%20de%20compa%C3%B1ias#Index_tccell20_0, Ley de Compañías, Art. 20

⁸²Certificado de cumplimiento de obligaciones, Superintendencia de Compañías, 06 de enero del 2014

2) *Convenios de pago: Falta de pago de cuotas del convenio entre el: 27/09/2013 y 28/10/2013*⁸³

La Superintendencia de Compañías en cumplimiento de lo establecido en los arts. 198, 359, 360 y 361, procedió con la liquidación de la Compañía mediante resolución No. 375 de 22 de enero del 2013, la cual fue debidamente registrada en el Registro Mercantil, nombrando como liquidadora a la señora Duque Cevallos Edith Alexandra, quien a partir de la expedición de la resolución de liquidación, se convirtió en la encargada del conjunto de operaciones para ajustar de manera formal las cuentas de la compañía, así como también el determinar lo correspondiente a cada uno de los afectados.

La relación de confianza existente en el negocio era con la compañía UNIÓN CONSTRUCTORA, más no con quienes la integran, ya que de ser así no hubiera existido ninguna necesidad de perfeccionar la relación entre cliente y proveedor por medio de la persona jurídica. La legalidad que le proporciona la constitución de la compañía, tras la aprobación de su ente de control, le permitió que ésta actuara en debido derecho en el ámbito comercial.

La persona jurídica no es más que un ente ficticio como se ha analizado, que si bien tiene personería propia que hace que la persona jurídica exista por sí misma, trae consigo una gran contradicción, ya que la personería de la persona jurídica si bien le da cierta autonomía que la separa de quienes la conforman son éstos los que la dirigen, siendo un limitante en cuanto a su autonomía.

Las personas naturales que conforman la persona jurídica, pueden ampararse en la sociedad, con la intencionalidad de perjudicar a un tercero, partiendo de la idea ambigua de que la persona jurídica no podía ser responsable penalmente de los actos que ésta realiza, cosa

⁸³Certificado de cumplimiento de obligaciones, Superintendencia de Compañías, 06 de enero del 2014

que ha cambiado con la expedición del nuevo Código Orgánico Integral Penal, (que entrará en vigencia en agosto de este año). Cabe mencionar que si bien la persona jurídica a pesar de su personería, no podía ser imputable hasta antes del nuevo Código, las personas que la conforman podían ser responsables tanto civil como penalmente, cosa que hacía de la existencia material de la persona jurídica nada más y nada menos que inviable.

La falta de imputabilidad de la persona jurídica según lo estipulado en el Código Penal derogado, no permitió evidenciar de manera clara la posible actuación abusiva de las personas jurídicas, situación que hoy en día ha cambiado gracias a las disposiciones contenidas en el nuevo Código Orgánico Integral Penal relativas al tema.

La falta de recursos de UNIÓN CONSTRUCTORA, como la falta de terrenos físicos, hacían imposible el cumplimiento de sus ofrecimientos, demostrando la inviabilidad de efectuar el objeto social por el cual fue constituida la compañía, evidencia un posible abuso de la persona jurídica, ya que si ésta no poseía los elementos para la realización de su objeto social, muy difícilmente iba a poder cumplirlo.

Esto quiere decir que el supuesto delito de estafa cometido en contra de un sin número de personas, no nace como consecuencia de una mala práctica ocasionada por una omisión de alguna clase, sino que posiblemente se presentó como una consecuencia directa del abuso de la personería de la persona jurídica.

La naturaleza por la cual el legislador instauró la utilización de la persona jurídica, responde a fines meramente prácticos, en cuanto al *mejor cumplimiento de los fines económicos*⁸⁴ más su pretensión no fue crear un ente criminal al que hay que darle un mal uso.

⁸⁴Estudios Jurídicos Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Uruguay, Montevideo, 2006, No. 10-2012, pág. 251

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

El literal a) del numeral 3 de la doctrina de la desestimación que dice: *“Evitar la utilización simulada o abusiva de la sociedad en detrimento de normas de interés público”*⁸⁵ menciona el interés público, esto quiere decir que la resolución emitida por la Superintendencia de Compañías en el caso de supuesta estafa de UNIÓN CONSTRUCTORA, se podría encontrar respaldada por la doctrina de la desestimación, ya que posiblemente UNION CONSTRUCTORA, afectó a aquellas personas que confiaron en esta compañía, así como también de manera indirecta a la sociedad como tal, lo cual se debe entender desde la visión del sociólogo Durkheim, para comprender él por qué, del literal mencionado.

Durkheim, define a la sociedad *como el conjunto de sentimientos, ideas, creencias y valores que surgen a partir de la organización individual a través de este tipo de grupo que tiene una existencia diferente y superior a cada uno de sus miembros, es decir, que existe gracias al grupo pero no está en ninguno de ellos de forma individual.*⁸⁶

Si la sociedad nace de la individualidad, y se convierte en una existencia superior, la afectación que se produzca a sus individuos, se convertirá en una afectación colectiva, de carácter superior, que va más allá del número de afectados existentes, sino que se ve reflejada en el rompimiento del vínculo de confianza entre el Estado y sus ciudadanos, y al ser el Estado el encargado de brindar protección a sus ciudadanos, se evidencia el quebrantamiento de esta relación entre ambas partes, que finalmente representa un tema de interés público.

El interés público está dado, por la seguridad jurídica que debe el Estado proporcionar a sus ciudadanos por medio de sus leyes para asegurar a su bienestar. Es evidente que una presunta práctica de estafa masiva afecta directamente a esta supuesta seguridad que debe proporcionar el Estado, generando no solo insatisfacción en la sociedad sino que plantea un re

⁸⁵Lizarzaburu Pablo, Tesis “La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario ecuatoriano: en relación con las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas”, Ecuador, 2006, pág. 47

⁸⁶LópezFernández María del Pilar, , El concepto de anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores, http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/8/pdf/VOCES%20Y%20CONTEXTOS/5.%20MARIA_DEL_PILARLOPEZ_IBEOFORUMNO8.pdf, pág. 132, enero 21 del 2014, 18h45

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

preguntarse constante la eficacia de las leyes, las cuales para los ojos de la sociedad dejan de ser lo suficientemente fuertes como para prevenir posibles afectaciones a la sociedad.

Cuando se ha afectado al interés público, se debe ejecutar la teoría de la desestimación y romper con el aparente muro infranqueable de las personas jurídicas, no solo haciéndolas responsables, ya que la responsabilidad es un tema que depende mucho de la clase de compañía de la cual se habla, siendo en el caso de la compañía anónima y de responsabilidad limitada, figuras que permiten de alguna manera el abuso de la personería de las personas jurídicas, al hacer responsable a quienes la conforman tan solo hasta el monto de sus acciones o participaciones, sino que el rompimiento de este muro implica pues la terminación de la vida de la persona jurídica, la cual desde un principio no debió nacer por perseguir fines contrarios a su objeto social.

Se ha señalado que la desestimación de la persona jurídica, se puede llevar a cabo cuando el abuso de la persona jurídica haya afectado el interés público, más es necesario indicar que el presunto delito de estafa (pues hasta ahora no existe sentencia condenatoria) que fue cometido por la compañía UNIÓN CONSTRUCTORA, se lo podría encajar dentro de la figura de fraude a la Ley, entendiendo pues como fraude a la ley un conjunto de acciones que necesitan de la existencia de dos normas, por un lado la existencia de una norma que la justifique y por otra una norma que sea violentada. En el caso de estudio, la norma bajo la cual podría haberse amparándola supuesta acción de perjuicio hacia terceros encontraría su actuación en la Ley de Compañías, al haber sido constituida bajo lo que ésta determina, mientras que la norma que posiblemente pudo ser violentada encontraría su base legal en el Código Orgánico Integral Penal que tipifica la acción de estafa. De esta manera la responsabilidad de quienes la conforman, traspasaría (en el supuesto caso de existir sentencia condenatoria) el límite del monto de sus aportaciones, transformándose en un acto procedente de la voluntad de quienes conforman la persona jurídica y no de su personería propia.

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

Más allá de las posibles penas que pudieron existir en su momento en contra de los supuestos actores de este presunto agravio a terceros, se ha producido una especie de nueva conciencia en cuanto a resguardar a terceros de prácticas abusivas de las personas jurídicas, la cual se ve reflejada en la emisión del nuevo REGLAMENTO expedido por la Superintendencia de Compañías, en el cual se regulan las compañías que realizan actividad inmobiliaria, expedido en el R.O. No. 146 de 18 de diciembre de 2013.

Dentro del considerando de este reglamento se encuentra la debida fundamentación de esta normativa, basada en lo siguiente:

“Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 112 de la Ley de Mercado de Valores, los negocios fiduciarios son actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos para que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del constituyente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes el fideicomiso se denominará mercantil, particular que no se presenta en los encargos fiduciarios, también instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los que sólo existe la mera entrega de los bienes.

*Que el artículo 114 ibídem, dispone: “Cuando por un encargo fiduciario se hayan entregado bienes al fiduciario, éste se obliga a mantenerlos separados de sus bienes propios así como de los fideicomisos mercantiles o de los encargos fiduciarios que mantenga por su actividad, aplicando los criterios relativos a la tenencia y administración diligente de bienes de terceros.(...)”*⁸⁷

Como se puede ver, este reglamento nace a la luz del derecho como una herramienta de protección al patrimonio de terceros, asegurando de alguna manera al público la implementación de mayores controles a las compañías cuya actividad sea la inmobiliaria, con el fin de evitar que un futuro existan casos de abuso de las personas jurídicas, devolviendo la seguridad a la sociedad. El hecho que el órgano de control se manifestase por medio de este

⁸⁷Registro Oficial No. 146, de 18 de diciembre de 2013.

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA
PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

Reglamento sienta un precedente en cuanto a su accionar, el cual evidencia que este órgano (Superintendencia de Compañías) más allá de ser un mero órgano de control que ha venido actuando de manera pasiva, convirtiéndose en un órgano plenamente activo que responde a las necesidades de la sociedad conforme a la evolución de la misma.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1. Conclusiones

1. La persona jurídica expresada en sus diversos tipos de compañías representa la voluntad de unirse, dos o más personas, en un contrato bajo sus propias reglas en donde lo que buscan es un fin en común representado en las ganancias que pretenden percibir de esta relación.
2. A lo largo del presente trabajo se ha analizado a las personas jurídicas en sus tipos y características, desde el punto de vista de **GIERKE**, quien sostiene que la persona jurídica ostenta personería propia. Por lo que se concluye, que la personería de la persona jurídica marca un punto de quiebre entre quienes la conforman; y la persona jurídica como tal independiente, tiene la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, siempre y cuando su representación sea llevada a cabo por una persona natural que se compromete a nombre de la misma.
3. El hecho de que la persona jurídica posee personería propia significa que los actos por ella realizados los efectúa en nombre propio, en función de su objeto social. El problema estudiado radicó en que, con la evolución de la sociedad y el constante incremento de delitos cometidos por personas jurídicas, han llevado a pensar que la persona jurídica es utilizada tan solo como una pantalla que protege prácticas ilícitas.

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

4. Una vez analizados los procesos de constitución de las compañías en el presente estudio se determinó que existen procedimientos preestablecidos y de carácter obligatorio para todas, mismos que son cumplidos por: obligatoriedad conforme a la Ley, necesidad de adquirir operatividad económica como razón de ser de las empresas, y para mantener una adecuada estructura organizacional.
5. A pesar de existir una normativa de constitución empresarial surgen procesos fraudulentos, principalmente en las compañías de Responsabilidad Limitada y en las Sociedades Anónimas, por las diferencias existentes en los tipos de responsabilidad debido a que estas tan sólo tienen responsabilidad hasta el monto de sus participaciones o acciones respectivamente, lo que genera la impunidad en este tipo de ilícitos.
6. Por consiguiente, el estudio permitió determinar que los delitos económicos son prácticas no únicamente realizadas por personas jurídicas, sino por personas naturales. El daño es mayor cuando es una persona jurídica la que los ejecuta, porque que ésta pretende vender servicios en mayor proporción que una persona individual.
7. Se pudo evidenciar que para disminuir los procesos fraudulentos en las compañías nacionales y extranjeras con domicilio en el país se instituyó el Código Orgánico Integral Penal, cuya vigencia partirá desde agosto de 2014, que tipifica la responsabilidad penal para las personas jurídicas alineándose a lo mencionado por Gierke, en el sentido de que ésta es un ente independiente de quienes la conforman.
8. Con relación al análisis de métodos fraudulentos, el estudio de caso permitió determinar que los más aplicados son el empleo del engaño y la inducción en error puesto que, las personas jurídicas, se permiten abusar de quienes confían en su objeto social. El espíritu con el cual se creó la figura de la persona jurídica es tergiversada en

lugar de ser utilizada y entendida como un ente independiente generado para actividades que no perjudiquen a terceros.

9. La persona jurídica crea un vínculo de confianza entre el objeto de la misma y los usuarios con un trasfondo implícito puesto que, al momento de materializarse la relación comercial, el servicio o producto ofertado no cumple con las expectativas de los clientes.
10. En el caso estudiado de UNIÓN CONSTRUCTORA, no ha existido sentencia favorable para los perjudicados. Con este trabajo de investigación se propende demostrar que la persona jurídica fue posiblemente mal utilizada en desmedro de terceros, a pesar de que no se configuró en ningún momento el delito de estafa, por declararse nulidad en los procesos.

4.2. Recomendaciones

- Implementar de mayores controles por parte de las entidades de control, con el fin de que se verifique cada año si la persona jurídica cuenta con los medios económicos para el giro de su negocio, para lo cual se deberá presentar el respaldo de cada proyecto que se esté llevando a cabo, para, de esta manera, verificar su viabilidad. Se propone que la verificación por parte de las entidades de control sea anualmente, ya que el art. 432 de la Ley de Compañías señala la obligatoriedad de las compañías de remitir de manera anual los balances de situación y resultados, de esta manera y en un solo acto al anexar los respaldos correspondientes a los proyectos que se estén llevando a cabo por parte de las compañías, se estará aprovechando los recursos ya existentes.

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

- En el supuesto caso de que no se cumpla con la presentación de la documentación requerida en el punto anterior en el tiempo determinado para el efecto, se propone que la entidad de control suspenda el ejercicio de la actividad de la compañía, hasta que esta remita la información requerida, una vez que remitida esta, la misma podrá ser habilitada para que continúe con sus actividades. De esta manera se asegura que la compañía se esté manejando en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Compañías.
- Instaurar un *periodo de prueba* para las *personas jurídicas* que manejen grandes cantidades económicas y su actividad se encuentre en constante relación con la sociedad. Vale aclarar que el mencionado *periodo de prueba* estará guiado a las personas jurídicas que estén naciendo a la luz del derecho, con el fin de verificar si la persona jurídica evidentemente nació con un objeto específico y no únicamente como un medio para instrumentalizar la voluntad de sus socios que tienen como fin transgredir la norma, configurándose un delito económico
- Instituir, mediante los debidos órganos de control, la obligación de rendir una caución⁸⁸ por parte de las *personas jurídicas* cuyo negocio sea la recepción de dinero con fines de ofrecer bienes o servicios a la sociedad, con el propósito de que las personas jurídicas cumplan fielmente con su objeto social, teniendo en cuenta las personas naturales que las componen que si perjudican a terceros, ellos también por medio de la persona jurídica serán perjudicadas, de esta manera, se implementará responsabilidad en el manejo de las personas jurídicas.

⁸⁸Caución: El ART. 31 del Código Civil dice que caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca. Añadiremos, el depósito en dinero a la orden del juez de la causa.
http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2490, 23 de mayo de 2013

**“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA
PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**

Bibliografía

1. Boldó Roda Carmen, Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español, tercera edición, Aranzadi editorial, España, 2000.
2. Castells Manuel, Flujos redes e identidades: Una teoría crítica de la sociedad informacional, publicado en M. Castells *et al*, Nuevas perspectivas críticas en educación, Paidós, Barcelona, 1994.
3. Código Civil de Ecuador, Editorial Forum, Quito-Ecuador, 2008.
4. Constitución del Ecuador, Editorial Forum, Quito Ecuador, 2008.
5. Código Orgánico Integral Penal, Correo legal, Quito Ecuador, 2014.
6. Drucker Peter, La gerencia de empresas, Edhasa, 1991.
7. Estudios Jurídicos Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Uruguay, Montevideo, No. 10-2012, 2006.
8. Sánchez Girón Edgar Guillermo, El abuso en el uso de la personería jurídica en la constitución de sociedades anónimas, sus efectos, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, noviembre 2007.
9. Fernández Sessarego Carlos, Naturaleza tridimensional de la persona jurídica, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú no. 52, Lima, abril-diciembre de 1999.
10. González Sánchez Patricio, Fiscal Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Los delitos del cuello blanco, 2011.
11. Llor Mera Ángel, Manual de derecho penal tributario, edición propia, primera edición, 2003.

12. Mendoza García Luis A., Carrillo Rigoberto O., diccionario jurídico, publicación propia de los autores.
13. Olivé Ferré Juan Carlos, Sujetos Responsables en los delitos societarios, Derecho Penal de la Universidad de Huelva, Revista de Derecho Penal, 1997.
14. Pablo Lizarzaburu, Tesis, La desestimación de la personalidad jurídica en el Derecho Societaria Ecuatoriano; en relación con las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas”, Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2005.
15. Padilla Martínez Michel Paulina, Tesis desestimación de la personalidad jurídica de las compañías, Universidad Técnica Particular de Loja, 2008.
16. PercyCarcía Cavero, Derecho Penal Económico, Tomo II, Editorial Grijley, Bogotá-Colombia, 1981.
17. Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural (versión resumida), Senplades, 2009.
18. Proyecto de Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil, Asamblea Nacional, Sección II reformas a la Ley de Compañías, 2014
19. Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, El delito "de cuello blanco", 19 de junio de 2013.
20. Puyo Jaramillo Gil Miller, diccionario jurídico penal, Ediciones librería del profesional, 1981.
21. Registro Oficial No. 146, de 18 de diciembre de 2013.
22. Registro Oficial No. 58, de 9 de abril del 2003
23. Registro Oficial No. 350, 19 de Junio del 2001.
24. Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Suplemento Registro Oficial No. 19
25. Rodríguez Zúñiga, Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, Aranzadi Editorial, España, segunda edición, 2003

26. Senge Peter: La quinta disciplina, Ediciones Granica, S.A.,1993.
27. Tidiemann Klaus, El concepto de derecho económico, de derecho penal económico, y de delito económico, Universidad Freiburg y Universidad Munster, Cuadernos de política criminal, ISSN 0210-4059, N° 28, Fundación Dialnet, 1986.
28. TofflerAlbin, La empresa flexible, Plaza &Janés Editores, S.A., 1995.
29. Trujillo Espinel Juan, El abuso de la personalidad jurídica societaria, Edilex Editores, Ecuador, Primera edición, 2011.
30. Wormser, citado por Espinel Trujillo Juan, el abuso de la personalidad jurídica societaria, la doctrina del levantamiento del velo societario, EdelixEditores, 2011.
31. Zárate, Hilda Zulema, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE., personalidad jurídica y su desestimación, Argentina, 2001

Web Grafía

- Centeno Ugarte Vega Alfredo Máximo, El derecho penal económico como alternativa en la solución de los llamados delitos económicos empresariales, revista,
http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/administracion/N12_2003/a04.pdf, 22 de junio de 2013.
- Cervini Raúl, International Center Of Economic Penal Studies, derecho penal económico, concepto y bien jurídico,
http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf, 13 de diciembre del 2013
- Código de Comercio, art. 7,
<http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.scpm.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F03%2FC%25C3%25B3digo-de-Comercio.pdf&ei=dF5pUs-NCoTm9gSC7oCYAw&usg=AFQjCNGArFLaJ80AZW7BcHPX7lu4HOL7hg&bv=bv.55123115,d.eW0>
- Espinosa Roque, la crisis económica financiera ecuatoriana de finales de siglo y la dolarización, universidad andina del ecuador,
http://memoriacrisisbancaria.com/www/articulos/Roque_Espinosa_Crisis_bancaria.pdf

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

- Francisco Muñoz Conde, Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos, Revista Penal, 1998
[,http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOC/S/Numero_1/67-77.pdf](http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOC/S/Numero_1/67-77.pdf), 26 de mayo de 2013
- http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/delitocuelloblanco_azp.pdf, 21 de junio de 2013
- Informe sobre delitos económicos y fraude empresarial en España, Price WaterhouseCoopers, 2009, http://www.pwc.es/en_ES/es/servicios/forensic-services/assets/informe-delitos.pdf, 21 de junio de 2013
- Jorge Witker, Globalización y delitos económicos, letras jurídicas, volumen 13 <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/13/witker13.pdf>, 21 de junio de 2013
- LawInfo : *Delitos de cuello blanco* <http://abogados.lawinfo.com/es/articulos/crimen-de-cuelloblanco/federal/delitos-de-cuelloblanco.html>, 21 de junio de 2013
- Ley de compañías, http://www.supercias.gob.ec/visorPDF.php?url=bd_supercias/descargas/ss/LEY_D_E_COMPANIAS.pdf
- LópezFernández María del Pilar, El concepto de anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores, http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/8/pdf/VOCES%20Y%20CONTEXTOS/5.%20MARIA_DEL_PILARLOPEZ_IBEOFORUMNO8.pdf, enero 21 del 2014
- Naciones Unidas: *Delitos Informáticos* http://www.unis.unvienna.org/pdf/05-82113_S_6_pr_SFS.pdf, 21 de junio de 2013

“LOS DELITOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO EN EL USO DE LA PERSONERÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

- R. Saccani Raúl: *Tratado de Auditoría Forense: La investigación y prueba de los delitos de cuello blanco* <http://www.laley.com.ar/product/files/41394019/41394019.pdf>, 18 de junio de 2013.
- Rojo Pedro. Información y Conocimiento: una Visión del Cambio Social y Tecnológico en la era digital, palabra.org.mx/mundo/2005/febrero.html, 20 de junio de 2013.
- Subsecretaría de vinculación ciudadana, Importancia de tener personería jurídica http://www.derecho.uba.ar/institucional/vinculacionciudadana/svc_preguntas_frecuentes.php#1, 09 de mayo del 2014
- Zerpa Levis Ignacio, El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Venezuela, 1999, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/116/rucv_1999_116_79-110.pdf, 21 de junio de 2013

ANEXOS

Anexo 1: Certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías

Anexo 2: Certificado de datos generales de la Superintendencia de Compañías.